

# BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 81.  
MADRID. Teléf. 42464

## DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:  
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

SABADO, 28 DE MARZO DE 1942

NUM. 87

## SUMARIO

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 13 de marzo de 1942 por la que se aprueba la plantilla de funcionarios del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.—Página 2164.

Otra de 13 de marzo de 1942 por la que se concede la exención absoluta y permanente de la Contribución Territorial, riqueza urbana, a los edificios destinados a habitación de Canónigos, Beneficiados y servidores del Culto de la Real Colegiata Basílica de Covadonga (Oviedo).—Página 2185.

Otra de 12 de marzo de 1942 por la que se dispone la forma en que ha de efectuarse la reparación y conservación de caminos para el servicio de las posesiones del Patrimonio Nacional o enclavados en ellas, en los términos municipales de Aranjuez, El Pardo, San Ildefonso y San Lorenzo del Escorial.—Págs. 2185 y 2186.

Otra de 13 de marzo de 1942 por la que se amplía el impuesto creado por la Reforma Tributaria sobre el cemento Portland a los cementos naturales y demás artificiales.—Página 2186.

### MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 14 de marzo de 1942 por el que se reconoce, a todos los efectos, como Corporación de Derecho Público, al Sindicato Nacional de la Construcción de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Página 2187.

Otro de 14 de marzo de 1942 por el que se reconoce, a todos los efectos, como Corporación de Derecho Público al Sindicato Nacional de la Madera y del Corcho de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Páginas 2187 y 2188.

Otro de 14 de marzo de 1942 por el que se reconoce, a todos los efectos, como Corporación de Derecho Público al Sindicato Nacional de Hostelería y Similares de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Páginas 2188 y 2189.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 12 de marzo de 1942 por el que se reorganiza el Cuerpo de Buzos de la Armada.—Páginas 2189 a 2191.

DECRETO de 12 de marzo de 1942 sobre cese y nombramiento de Vocal del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares.—Página 2191.

#### MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 14 de marzo de 1942 por el que se organiza el personal de las Maestranzas Aéreas.—Páginas 2191 a 2194.

Otro de 14 de marzo de 1942 por el que se fija la situación de los funcionarios civiles que pasan a prestar sus servicios al Ministerio del Aire.—Página 2194.

Otro de 14 de marzo de 1942 por el que se concede el ingreso en la Escala del Aire del Arma de Aviación a los Tenientes de Artillería don José Díaz Carmona y don Miguel González Rivera, que causan baja en el Ejército de Tierra.—Página 2195.

Otro de 14 de marzo de 1942 sobre cesión de terrenos al Arzobispado de Sevilla para construir un monumento dedicado al Sagrado Corazón de Jesús.—Página 2195.

Otro de 14 de marzo de 1942 por el que se autoriza la adquisición de la finca urbana en que ha de instalarse el Parque Regional de Obras de la Región Aérea de Levante.—Página 2195.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 12 de marzo de 1942 por el que se nombra Presidente de la Audiencia provincial de Murcia a don Angel Díaz de la Lastra y Franco.—Página 2195.

DECRETOS de 12 de marzo de 1942 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias provinciales de Cádiz y Córdoba a los señores que se mencionan.—Página 2196.

DECRETO de 12 de marzo de 1942 por el que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Antonio Jaramillo García.—Página 2196.

Otro de 12 de marzo de 1942 por el que se conmuta la pena a Francisco Orús Boleda.—Página 2196.

Otro de 12 de marzo de 1942 por el que se indulta a Rafael Caballero Rodríguez.—Página 2196.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 13 de marzo de 1942 por el que se declara jubilado a don Luis Díez Pérez, Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.—Página 2197.

DECRETO de 13 de marzo de 1942 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo de Inspectores del Timbre a don Leopoldo García Durán.—Página 2197.

DECRETOS de 13 de marzo de 1942 por los que se nombran Jefes Superiores de Administración del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, a los señores que se mencionan.—Página 2197.

DECRETO de 13 de marzo de 1942 por el que se crea la Mutualidad benéfica de los Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda Pública.—Págs. 2197 y 2198.

Otro de 13 de marzo de 1942 por el que se cede al Ayuntamiento de Ateca una casa ruinoso propiedad del Estado, para ensanche de la población.—Pág. 2198.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 13 de marzo de 1942 sobre seguro y reaseguro de cáscos de buques abanderados en España.—Páginas 2198 y 2199.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 20 de febrero de 1942 por el que se dictan normas para la concesión de anticipos reintegrables para la construcción de estercoleros.—Páginas 2199 y 2200.

Otro de 14 de marzo de 1942 por el que se modifica el artículo 29 del de 10 de febrero de 1940, acerca de la obligatoriedad del Seguro Agrícola en las operaciones de crédito otorgadas por organismos oficiales.—Páginas 2200 y 2201.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 25 de febrero de 1942 por el que se nombra Consejero Nacional de Educación al Reverendo Padre Manuel Barbado Viejo.—Página 2201.

Otro de 12 de marzo de 1942 por el que se declara Monumento Histórico Artístico el edificio en que está instalado el Museo de Bellas Artes de Sevilla.—Páginas 2201 y 2202.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 12 de marzo de 1942 por el que se declaran de interés nacional las obras de construcción del Pantano de Entrepeñas (Guadalajara).—Pág. 2202.

Otro de 12 de marzo de 1942 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar, por el procedimiento de administración, mediante destajos, las obras de la tercera presa de alzas móviles para el encauzamiento del río Manzanares (obras de tierra, ídem de fábrica y edificio-almacén).—Página 2202.

Otro de 12 de marzo de 1942 por el que se jubila al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Francisco Manrique de Lara.—Página 2203.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 12 de marzo de 1942 por el que se autoriza a las empresas para pagar directamente el subsidio familiar al satisfacer el salario de sus trabajadores.—Páginas 2203 a 2205.

DECRETO de 14 de marzo de 1942 por el que se designa una Comisión recopiladora y refundidora de la legislación del Ministerio de Trabajo.—Páginas 2205 y 2206.

Otro de 14 de marzo de 1942 por el que se restablece y reorganiza la concesión de Medalla al mérito y sufrimiento en el trabajo.—Páginas 2206 y 2207.

Otro de 14 de marzo de 1942 por el que se declara oficial el censo de población de 1940 realizado por la Dirección General de Estadística en las provincias españolas y plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.—Página 2207.

Otro de 14 de marzo de 1942 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Inspección de entidades aseguradoras e instituciones de previsión, a don Buenaventura José Castro Rial.—Página 2207.

Otro de 14 de marzo de 1942 por el que se confirma en el cargo de Oficial Mayor del Ministerio de Trabajo a don Sebastián Masip Escanilla.—Página 2208.

Otro de 14 de marzo de 1942 por el que se nombra en ascenso Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística a don Heracio García Perdomingo.—Página 2208.

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 23 de marzo de 1942 por la que se resuelve el concurso para la provisión de trece plazas de Oficiales primeros de Telégrafos vacantes en la Zona del Protectorado de España en Marruecos.—Pág. 2208.

Otra de 25 de marzo de 1942 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Juan Hinojosa García.—Página 2208

Otra de 25 de marzo de 1942 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Provincial de Tasas de Palencia, don Jesús Díaz de López Díaz López.—Página 2208.

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

VACANTES DE DESTINO.—Orden de 24 de marzo de 1942 por la que se anuncian las vacantes que se relacionan en la Jefatura del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.—Página 2209.

Otra de 24 de marzo de 1942 por la que se anuncian las vacantes que se relacionan en la Primera Agrupación del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.—Página 2209.

Disponibles.—Orden de 23 de marzo de 1942 por la que queda disponible el Capitán de Infantería don Joaquín Rodríguez Cabezas, por haber causado baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico.—Pág. 2209.

Otra de 25 de marzo de 1942 por la que queda disponible el Teniente provisional de Infantería don Eladio López Alvarez por haber causado baja en el Servicio de Intervenciones.—Página 2209.

Otra de 25 de marzo de 1942 por la que quedan disponibles los Tenientes provisionales de Infantería que se citan por haber causado baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico.—Página 2209.

Pensiones (Personal civil).—Orden de 6 de octubre de 1941 por la que se declara con derecho a pensión a don José López Bajo y otros.—Páginas 2210 a 2214.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Orden de 18 de marzo de 1942 por la que se adjudica a don Tomás Maestre Zapata el aprovechamiento de la pesca en las Encañizadas «La Torre» y «El Ventorrillo», propiedad del Estado, sitas en el mar Menor.—Página 2214.

Otra de 23 de marzo de 1942 por la que se aplaza el comienzo de los ejercicios a las oposiciones al Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública y se señala nueva fecha.—Páginas 2214 y 2215.

Otra de 27 de marzo de 1942 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.—Página 2215.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

Orden de 23 de marzo de 1942 por la que se concede licencia por embarazo al Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares a extinguir doña Consuelo Vicent Pascual.—Página 2215.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

Orden de 10 de marzo de 1942 por la que se dan los correspondientes ascensos en el Escalafón de Catedráticos de Universidad.—Página 2215.

Otra de 20 de marzo de 1942 por la que se autoriza al Patronato Local de Formación Profesional de Eibar, para convocar concurso de méritos y examen de aptitudes.—Páginas 2215 y 2216.

Otra de 20 de marzo de 1942 por la que se nombra Auxiliar meritorio, encargado de la plaza vacante del grupo 6.º de la Escuela Superior del Trabajo de Las Palmas, a don Ramón Rúa-Figueroa.—Página 2216.

Otra de 20 de marzo de 1942 por la que se amplía el Consejo Directivo de la Escuela «Ramiro Ledesma», de Formación Profesional.—Página 2216.

Otra de 20 de marzo de 1942 por la que se admite la renuncia del cargo de Jefe de la Sección de Pedagogía del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.—Página 2216.

Otra de 20 de marzo de 1942 por la que se nombra Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Guadalajara a don Claudio Pizarro.—Página 2216.

Otra de 20 de marzo de 1942 por la que se nombra Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Puertollano a don Martín Garrido Gómez.—Página 2216.

Otra de 20 de marzo de 1942 por la que se rectifica la de 17 de febrero último, referente a corrida de escalas de Maestros de Taller de Escuelas Superiores del Trabajo.—Página 2216.

Otra de 20 de marzo de 1942 por la que se resuelve concurso de méritos y examen de aptitud para la plaza de Profesor de Dibujo vacante en la Escuela Elemental del Trabajo de Santiago de Compostela.—Página 2217.

Orden de 20 de marzo de 1942 por la que se resuelve el concurso de méritos y examen de aptitud de varias plazas de Profesores Auxiliares, vacantes en la Escuela Elemental del Trabajo de Palma de Mallorca.—Página 2217.

Otra de 23 de marzo de 1942 por la que se autoriza el funcionamiento de clases complementarias en diversos grupos escolares y escuelas graduadas.—Páginas 2218 y 2219.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.** — Dirección General de Marruecos y Colonias.—Convocando concurso para la provisión de una plaza de Jefe de la Sección de Contabilidad, Moneda y Banca, en la Delegación de Economía, Industria y Comercio del Protectorado de España en Marruecos.—Página 2219.

**GOBERNACION.**—Dirección General de Administración Local.—Excluyendo de las vacantes anunciadas a concurso la Intervención de Fondos del Ayuntamiento de Talavera de la Reina, incluida por error en la relación inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del corriente.—Página 2220.

**Dirección General de Correos y Telecomunicación.**—(Correos.—Sección cuarta.—Red Postal).—Centros y Enlaces.—Anunciando subasta de contrata de la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre la Oficina del Ramo en Onteniente y su estación férrea.—Página 2220.

**JUSTICIA.**—Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso de antigüedad en la categoría entre Médicos Forenses de ascenso, las Forensías de categorías de término que se relacionan. Página 2220.

Anuncio (rectificado) para la provisión por concurso de antigüedad absoluta en el Cuerpo entre Médicos forenses de categoría de ascenso, de las Forensías de término que se relacionan.—Páginas 2220 y 2221.

**HACIENDA.**—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.—Páginas 2221 y 2222.

**EDUCACION NACIONAL.**—Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Resistencia de Materiales y Estabilidad de las Construcciones de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse los Aspirantes a dichas cátedras.—Página 2222.

**OBRAS PUBLICAS.**—Subsecretaría.—Admitiendo al servicio, sin imposición de sanción, a don Heriberto Lafuerza de Pablo, Auxiliar tercero del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas.—Página 2222.

**ANEXO UNICO.**—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1613 a 1618.

# JEFATURA DEL ESTADO

## LEY DE 13 DE MARZO DE 1942 por la que se aprueba la plantilla de funcionarios del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

La plantilla de funcionarios del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional debe ser modificada para adaptarla a la realidad de los servicios que aquel Organismo tiene atribuidos, formando una escala técnica con el personal del Instituto que ingresa en él por concurso entre funcionarios públicos y que se halle en posesión del Título facultativo o profesional requerido para la especialidad de propuesta y asesoramiento que desempeña. Los demás funcionarios del citado Organismo integrarán las escalas Administrativa y Auxiliar, de acuerdo con el carácter de las funciones que les están encomendadas. En su virtud,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba la plantilla de funcionarios del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, presentada a aprobación del Consejo de Ministros en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado séptimo del artículo veintisiete de su Reglamento orgánico, y que estará formada, con separación entre unos y otros, por funcionarios técnicos, administrativos y auxiliares mecanógrafas.

**Artículo segundo.**—La plantilla de funcionarios técnicos se integrará así: Un Jefe superior de Administración, que ejercerá las funciones de Secretario general, a diecisiete mil quinientas pesetas.

Tres Jefes de Administración de primera clase, que ejercerán las funciones de Interventor y de Jefes de las Asesoría Jurídica y de Arquitectura, a catorce mil cuatrocientas pesetas.

Siete Jefes de Administración de tercera clase, tres Letrados adscritos a la Asesoría Jurídica, tres Arquitectos con destino a la Asesoría de Arquitectura y un Letrado o Jefe de Contabilidad, según le corresponda por antigüedad, a doce mil pesetas.

Dos Jefes de Negociado de primera clase, un Jefe de Contabilidad y otro Letrado, a nueve mil seiscientas pesetas.

Tres Jefes de Negociado de segunda clase, Letrados auxiliares, a ocho mil cuatrocientas pesetas.

Cuatro Jefes de Negociado de tercera clase, Aparejadores de Obras, con destino a la Asesoría de Arquitectura, a siete mil doscientas pesetas.

**Artículo tercero.**—La plantilla de funcionarios administrativos estará así formada:

Un Jefe de Negociado de primera clase, a nueve mil seiscientas pesetas.

Dos Jefes de Negociado de segunda clase, a ocho mil cuatrocientas pesetas.

Dos Jefes de Negociado de tercera clase, a siete mil doscientas pesetas.

Cuatro Oficiales de primera clase, a seis mil pesetas.

Seis oficiales de segunda clase, a cinco mil pesetas.

Ocho Oficiales de tercera clase, a cuatro mil pesetas.

**Artículo cuarto.**—La plantilla de Auxiliares Mecanógrafas se compondrá de diecinueve Auxiliares Mecanógrafas, a cuatro mil pesetas.

**Artículo quinto.**—Las plazas que el Consejo de Dirección del Instituto declara vacantes en la escala técnica se proveerán mediante concurso. Las vacantes de funcionarios administrativos lo serán por rigurosa antigüedad mediante ascenso de los que figuren en la categoría inmediata inferior, proveyéndose las de Oficiales terceros mediante oposición. Asimismo se proveerán por oposición las vacantes de Auxiliares Mecanógrafas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Oficiales primeros no pasarán a la categoría de Jefes de Negociado de tercera clase sino mediante examen de aptitud, de acuerdo con las normas que fije el Consejo de Dirección del Instituto, que les capacitará para el ascenso.

**Artículo sexto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley

Dada en Madrid, a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 13 DE MARZO DE 1942 por la que se concede la exención absoluta y permanente de la Contribución territorial, riqueza urbana, a los edificios destinados a habitación de Canónigos, Beneficiados y servidores del Culto de la Real Colegiata Basílica de Covadonga (Oviedo).**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Se concede exención absoluta y permanente de la Contribución territorial, riqueza urbana, a los edificios propiedad del Cabildo de Covadonga situados en el Real Sitio del mismo nombre, destinados a vivienda de Canónigos, Beneficiados y dependientes y servidores del Culto.

Por el Ministerio de Hacienda se darán las instrucciones precisas para la ejecución de esta Ley.

Dada en Madrid, a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 12 DE MARZO DE 1942 por la que se dispone la forma en que ha de efectuarse la reparación y conservación de caminos para el servicio de las posesiones del Patrimonio Nacional, o enclavados en ellas, en los términos municipales de Aranjuez, El Pardo, San Ildefonso y San Lorenzo del Escorial.**

Las carreteras, caminos, paseos y calles con arbolado, para el servicio de las posesiones del Patrimonio Nacional, o enclavados en ellas, en los términos municipales de Aranjuez, El Pardo, San Ildefonso y San Lorenzo del Escorial, se hallan en mal estado de conservación por consecuencia del largo tiempo en que con motivo de la guerra han estado desatendidos, y se hace necesario adoptar medidas eficaces para evitarlo.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Los caminos para el servicio de las posesiones del Patrimonio Nacional, o enclavados en ellas, en los términos municipales de Aranjuez, El Pardo, San Ildefonso y San Lorenzo del Escorial, se clasifican en la siguiente forma:

**Grupo A.**—*Caminos de acceso.*—Los que enlazan carreteras del Estado con edificios residencias del Jefe del Estado y con los puntos especiales de las fincas del Patrimonio Nacional que son centros de turismo.

**Grupo B.**—*Caminos de explotación.*—Los que enlazan los centros de explotación agrícola o industrial de las expresadas fincas con carreteras del Estado o con caminos del grupo A.

**Grupo C.**—*Caminos de circulación interior.*—Todos los demás.

El ancho del firme de los caminos del grupo A. será el de los caminos comarcales, y el de los del grupo B, el de los locales, según la vigente Instrucción de Carreteras; el ancho del firme de los del grupo C, será el de los caminos vecinales.

Sin embargo, en aquellos caminos del grupo A en que por la situación, anchura u otras circunstancias tengan el carácter de verdaderos paseos, podrá ser mayor el ancho del firme, acomodándolo al ancho de las explanaciones actuales y al servicio que tengan que prestar.

**Artículo segundo.**—La reparación y conservación de los caminos de los grupos A y B se efectuará por el Ministerio de Obras Públicas con carácter permanente, quedando incluidos a dicho efecto en el Plan General de Carreteras del Estado.

**Artículo tercero.**—En los caminos del grupo C se efectuará una primera reparación por el Ministerio de Obras Públicas, quedando posteriormente su conservación a cargo del Patrimonio Nacional.

**Artículo cuarto.**—Las Jefaturas de Obras Públicas de Madrid y Segovia, cada una de ellas en la

parte que le corresponde, redactarán inmediatamente los proyectos de reparación de los caminos de los tres grupos indicados y los presupuestos aproximados de la posterior conservación anual de los de los grupos A y B.

**Artículo quinto.**—Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito extraordinario que sea indispensable para atender a la primera reparación de todos los caminos citados durante el presente año, y se incluirá en los Presupuestos del Estado de los años siguientes el crédito que sea necesario para terminar la primera reparación citada y para la reparación y conservación de los de los grupos A. y B. con carácter permanente.

**Artículo sexto.**—Para facilitar el cumplimiento de esta disposición y de las que se dicten en lo sucesivo los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de Madrid y de Segovia formarán parte del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

**Artículo séptimo.**—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

---

## LEY DE 13 DE MARZO DE 1942 por la que se amplía el impuesto creado por la Reforma Tributaria sobre el cemento Portland a los cementos naturales y demás artificiales.

La Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta creó dentro de la Contribución de Usos y Consumos un impuesto indirecto sobre el cemento Portland. Al margen del tributo establecido por el citado texto legal, quedaron otros productos cuya aplicación en el consumo era idéntica y similar su modo de obtención, tales como los cementos naturales, originándose por esta causa una competencia de precios en el mercado consumidor como consecuencia de una desigual aplicación en el impuesto, que un espíritu de equidad fiscal aconseja corregir.

En su virtud,

### DISPONGO :

**Artículo primero.**—El concepto número trece del artículo setenta y dos de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, «Cementos Portland» se denominará en lo sucesivo «Cementos Artificiales y Naturales», gravando los productos en él comprendidos al tipo de cinco por ciento.

**Artículo segundo.**—Dicho impuesto, en la parte referente a los cementos que no venían gravados por la mencionada Ley de Reforma Tributaria, se comenzará a percibir en las ventas que se realicen a partir de primero de abril próximo.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas precisas para la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

---

# MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

**DECRETO de 14 de marzo de 1942 por el que se reconoce, a todos los efectos, como Corporación de Derecho Público al Sindicato Nacional de la Construcción de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.**

En cumplimiento del artículo undécimo de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro Secretario General del Partido y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Queda reconocido a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como Corporación de Derecho Público el Sindicato Nacional de la Construcción de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuyos Estatutos han sido aprobados por el Mando Nacional del Movimiento.

**Artículo segundo.**—De acuerdo con las Leyes de veintiséis de enero y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, el Sindicato Nacional de la Construcción es la única Organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses de la producción en esta Rama de la Economía, con arreglo a lo establecido en la Ley de veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y uno, sobre clasificación de Sindicatos.

**Artículo tercero.**—Son funciones del Sindicato Nacional de la Construcción todas las que le están atribuidas por el artículo dieciocho de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta en la forma que determinan sus Estatutos.

Los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, Industria y Comercio, Trabajo y cualquier otro podrán delegar en el Sindicato Nacional de la Construcción las funciones que fueren convenientes para la resolución de los problemas económicos que entren en la esfera de acción de dicho Sindicato.

**Artículo cuarto.**—En virtud de lo dispuesto en la Ley de seis de diciembre con la publicación de este Decreto se dará efectivo cumplimiento en la esfera de competencia del Sindicato Nacional de la Construcción al apartado segundo de la disposición transitoria de dicha Ley, integrándose definitivamente en aquel Sindicato las Entidades aludidas en los artículos primero y segundo de la Ley de Unidad Sindical de veintiséis de enero del mismo año.

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, la Comisión Reguladora de Productos Pétreos resignará en este Sindicato todas las actividades propias de la misma, quedando disuelta la referida Comisión y cesando en todas sus funciones. El Sindicato Nacional de la Construcción se hará cargo de la totalidad de las fun-

ciones que venía desempeñando la expresada Comisión Reguladora de Productos Pétreos, y una vez sea reconocido el Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica la Delegación Nacional de Sindicatos procederá a llevar a cabo el traspaso a éste de las funciones que puedan quedar comprendidas dentro del área de su jurisdicción.

**Artículo quinto.**—Las relaciones del Sindicato Nacional de la Construcción con el Ministerio de Industria y Comercio se establecerán a través de la Secretaría General Técnica; con el Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Arquitectura, y con los Ministerios de Trabajo y Obras Públicas, por medio de la Subsecretaría, pudiendo, de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo trece de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, cada uno de los Ministerios indicados designar un representante, que formará parte de la Junta Sindical Nacional del Sindicato.

El Ministerio de Hacienda consignará en presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de dichos representantes oficiales en el mencionado Sindicato.

**Artículo sexto.**—El Sindicato Nacional de la Construcción deberá hacerse cargo de todas las funciones expresadas en el presente Decreto en el plazo máximo de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

**Artículo séptimo.**—El Ministro Secretario General del Partido y los Ministros de la Gobernación, Obras Públicas, Industria y Comercio y Trabajo quedan autorizados para dictar las disposiciones oportunas a los fines de la ejecución del presente Decreto, quedando derogadas cuantas se opongan al cumplimiento del mismo.

Dado en El Pardo a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 14 de marzo de 1942 por el que se reconoce, a todos los efectos, como Corporación de Derecho Público al Sindicato Nacional de la Madera y del Corcho de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.**

En cumplimiento del artículo undécimo de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro Secretario General del Partido, de los Ministros de Industria y Comercio y Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Queda reconocido, a todos los efectos, con personalidad jurídica, como Corporación de

Derecho Público, el Sindicato Nacional de la Madera y del Corcho de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuyos Estatutos han sido aprobados por el Mando Nacional del Movimiento.

**Artículo segundo.**—De acuerdo con las Leyes de veintiséis de enero y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, el Sindicato Nacional de la Madera y del Corcho es la única organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses de la producción de esta Rama de la Economía, con arreglo a lo establecido en la Ley de veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y uno sobre clasificación de Sindicatos.

**Artículo tercero.**—Son funciones del Sindicato Nacional de la Madera y del Corcho todas las que le están atribuidas por el artículo dieciocho de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta en la forma que determinan sus Estatutos.

Los Ministerios de Industria y Comercio, Agricultura, Trabajo, y cualquier otro, pueden delegar en el Sindicato Nacional de la Madera y del Corcho las funciones que fueren convenientes para la resolución de los problemas económicos que entren en la esfera de acción de dicho Sindicato.

**Artículo cuarto.**—En virtud de lo dispuesto en la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, con la publicación de este Decreto se dará efectivo cumplimiento, en la esfera de competencia del Sindicato Nacional de la Madera y del Corcho, al apartado segundo de la disposición transitoria de dicha Ley, integrándose definitivamente en aquel Sindicato las Entidades aludidas en los artículos primero y segundo de la Ley de Unidad Sindical de veintiséis de enero del mismo año.

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, la Rama del Corcho resignará en este Sindicato todas las actividades propias de la misma, quedando disuelta y cesando en todas sus funciones.

**Artículo quinto.**—Las relaciones del Sindicato Nacional de la Madera y del Corcho con los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio se establecerán a través de su Secretaría General Técnica, y con el Ministerio de Trabajo, por intermedio de la Subsecretaría, pudiendo, de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo trece de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, cada uno de los aludidos Ministerios designar un Representante que formará parte de la Junta Sindical Nacional del Sindicato.

El Ministerio de Hacienda consignará en Presupuestos la cantidad necesaria para el sostenimiento de dichas representaciones oficiales en el mencionado Sindicato.

**Artículo sexto.**—El Sindicato Nacional de la Madera y del Corcho deberá hacerse cargo de todas las funciones expresadas en este Decreto en el plazo máximo de treinta días, a contar desde el de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

**Artículo séptimo.**—Los Ministros Secretario General del Partido, de Industria y Comercio y de Agricultura quedan autorizados para dictar las disposiciones oportunas a los fines del presente Decreto, quedando derogadas cuantas se opongan al cumplimiento del mismo.

Dado en El Pardo a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 14 de marzo de 1942 por el que se reconoce, a todos los efectos, como Corporación de Derecho Público al Sindicato Nacional de Hostelería y Similares de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.**

En cumplimiento del artículo undécimo de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de la Gobernación y del Ministro Secretario General del Partido y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

**Artículo primero.**—Queda reconocido, a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como Corporación de Derecho Público, el Sindicato Nacional de Hostelería y Similares de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuyos Estatutos han sido aprobados por el Mando Nacional del Movimiento.

**Artículo segundo.**—De acuerdo con las Leyes de veintiséis de enero y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, el Sindicato Nacional de Hostelería y Similares es la única organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses de la producción en esta Rama de la Economía con arreglo a lo establecido en la Ley de veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y uno sobre clasificación de Sindicatos.

**Artículo tercero.**—Son funciones del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares todas las que les están atribuidas por el artículo dieciocho de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta en la forma que determinan sus Estatutos. Los Ministerios de la Gobernación, Industria y Comercio y cualquier otro, podrán delegar en el Sindicato Nacional de Hostelería y Similares las funciones que fuesen convenientes para la resolución de los problemas económicos que entren en la esfera de acción de dicho Sindicato.

**Artículo cuarto.**—En virtud de lo dispuesto en la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, con la publicación de este Decreto se dará efectivo cumplimiento, en la esfera de competencia del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, al apartado segundo de la disposición transitoria de dicha Ley, integrándose definitivamente en aquel Sindicato las Entidades aludidas en los artículos primero y segundo de la Ley de Unidad Sindical de veintiséis de enero del mismo año.



**Artículo quinto.**—La relación del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares con el Ministerio de la Gobernación se establecerá a través de la Dirección General del Turismo y con el Ministerio de Industria y Comercio por medio de su Secretaría General Técnica, pudiendo, de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo trece de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, cada uno de los Ministerios indicados designar un Representante que formará parte de la Junta Sindical Nacional del Sindicato. El Ministerio de Hacienda consignará en Presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de dichas representaciones oficiales en el mencionado Sindicato.

**Artículo sexto.**—El Sindicato Nacional de Hostelería y Similares deberá hacerse cargo de todas las funciones expresadas en este Decreto en el plazo máximo de treinta días, a contar desde el de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

**Artículo séptimo.**— El Ministro Secretario General del Partido y el Ministro de la Gobernación quedan autorizados para dictar las disposiciones oportunas a los fines del presente Decreto, quedando derogadas cuantas se opongan al cumplimiento del mismo.

Dado en El Pardo a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE MARINA

**DECRETO de 12 de marzo de 1942 por el que se reorganiza el Cuerpo de Buzos de la Armada.**

La especial misión del personal perteneciente al Cuerpo de Buzos de la Armada, que requiere condiciones físicas y de edad especiales, distintas de las del personal de otros Cuerpos, hizo que no fuesen incluidos en la reglamentación del Cuerpo de Suboficiales. Por otra parte, el Reglamento porque se rigen no resulta adecuado en la actualidad, siendo evidente la conveniencia de que las normas fundamentales guarden analogía con las que han sido aplicadas al Cuerpo de Suboficiales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se reorganiza el Cuerpo de Buzos de la Armada, encuadrándose su personal dentro de las siguientes categorías:

- Buzo segundo, equiparado a Contraamaestre segundo.
- Buzo primero, equiparado a Contraamaestre primero.
- Buzo Mayor, equiparado a Contraamaestre Mayor.

**Artículo segundo.**—Este Cuerpo se regirá por las Leyes y Ordenanzas de la Armada, siendo sus derechos y obligaciones en el aspecto militar en un todo idénticas a las de los componentes del Cuerpo de Suboficiales, a cuya categoría están equiparados.

**Artículo tercero.**—Sin formar parte del Cuerpo y como grados de acceso al mismo existirán Ayudantes de Buzo, equiparados a marineros de oficio, y Aprendices, equiparados a marineros de segunda. Los aprendices sólo se considerarán como tales mientras permanezcan en la Escuela.

**Artículo cuarto.**—El ingreso en la Escuela de Buzos como aprendiz será por concurso-oposición, debiendo los concursantes haber cumplido los veinte años y no los

veinticuatro en la fecha del ingreso, acreditar tener la aptitud física necesaria, así como la posesión de conocimientos profesionales marineros. En igualdad de condiciones serán preferidos los que tengan conocimientos de un oficio de aplicación a la especialidad. Al terminar el curso, los aprobados serán promovidos a Ayudantes de Buzo. Los que al ingresar en la Escuela no poseyeran un oficio o conocimientos, deberán adquirirlo en el curso, y este oficio será el que desempeñen en los trabajos diarios que estarán obligados a efectuar en los buques o dependencias de su destino, mientras no tengan que acudir a faenas propias de su profesión.

Tanto el personal de marinería como el de Suboficiales alternará en el servicio militar y general de la Armada con el de su misma categoría.

**Artículo quinto.**—Los Ayudantes de buzo al no formar parte del Cuerpo no tendrán consideración profesional de buzos y su misión será la de auxiliar a aquéllos en la conservación del material y en los trabajos de inmersión que efectúen.

**Artículo sexto.**—Entre los Ayudantes de buzo serán seleccionados los que han de concurrir a la Escuela para cubrir las plazas vacantes de buzos segundos. Realizarán en ella el curso de aprendizaje profesional que les capacite para trabajar a profundidad mayor de cuarenta metros.

El ascenso de los buzos segundos tendrá lugar por antigüedad entre los que cumplan las condiciones que se determinen y conserven la aptitud para el ascenso, siendo condición previa la de poder trabajar a profundidad no inferior a cuarenta metros.

La plaza de buzo mayor se cubrirá por elección entre los buzos de primera, en las condiciones que se determinen.

**Artículo séptimo.**—Se organizarán en la Escuela cursos de reválida profesional, de forma tal que cada buzo pase por ellos cada cuatro años. Además de estos cursos se organizarán otros especiales para mejorar la aptitud

profesional, siendo necesario su aprobación para poder trabajar a profundidades superiores a cincuenta metros.

Al final de los cursos se les expedirá certificado con especificación de la profundidad máxima a que puedan trabajar.

**Artículo octavo.**—El buzo cuya aptitud no le permita trabajar a más de cuarenta metros de profundidad, será clasificado como buzo de Arsenal, no pudiendo ascender a la categoría inmediata. Mientras la aptitud sea superior a veinte metros, podrá ocupar destinos de embarco.

**Artículo noveno.**—El régimen de haberes de todo el personal citado será el mismo que el del personal de marinería y Cuerpo de Suboficiales a quienes están equiparados, percibiendo, además, un plus de inmersión por hora o fracción de hora en la cuantía siguiente:

Menos de veinte metros, diez pesetas.

De veinte a treinta metros, veinte pesetas.

De treinta a cuarenta metros, treinta pesetas.

De cuarenta a cincuenta metros, cincuenta pesetas.

De cincuenta a sesenta metros, cien pesetas.

Más de sesenta metros, ciento cincuenta pesetas y un sobre plus de cincuenta pesetas por cada cinco metros de aumento sobre los sesenta metros.

Los pluses se cobrarán aunque las inmersiones se efectúen para prácticas o adiestramiento, incluso en el tanque de presión de la Escuela, considerándose en este caso como si fuesen hechas a profundidad equivalente a la presión que tengan que soportar, no considerándose como tiempo de inmersión para el cobro de pluses más que aquel en que los buzos estén bajo la superficie del agua. Cada buzo está obligado a efectuar en su destino mensualmente y como mínimo una hora de inmersión a la profundidad máxima que le corresponde.

**Artículo décimo.**—Las pensiones por muerte y las indemnizaciones por inutilidad para el ejercicio de su profesión serán las siguientes:

a) Muerte por accidente: pensión abonable a la viuda, hijos, madre viuda o padre impedido o sexagenario: cien por cien del sueldo que disfrute.

b) Incapacidad permanente absoluta acreditada para toda clase de trabajo derivada del ejercicio de su profesión: cien por cien del sueldo que disfrute.

c) Incapacidad permanente y total para el ejercicio de su profesión derivada de ésta, pero que no le impida dedicarse a otros trabajos, será causa de una pensión cuya cuantía se regulará con arreglo a la escala siguiente:

Con quince o más años de profesión, noventa por ciento del sueldo.

Con doce a quince años de profesión, setenta y cinco por ciento del sueldo.

Con diez a doce años de profesión, sesenta por ciento del sueldo.

La concesión de estas pensiones llevará consigo el

pase a la situación de retirado del interesado, y la declaración de la misma se efectuará como la de haberes pasivos normales por el organismo correspondiente, a propuesta del Ministro de Marina.

Si esta incapacidad sobreviniese antes de cumplir diez años de servicio, se les dará derecho preferente para cubrir plazas adecuadas a su aptitud en industrias civiles que tengan contrato con el Estado o sean intervenidas por éste, o bien en Compañías de Navegación subvencionadas por el Estado, o en organismos afectos a la Armada. Mientras no hayan sido colocados permanecerán en la situación de reemplazo por enfermo o por herido, según el caso, con el cincuenta por ciento del sueldo.

**Artículo undécimo.**—El retiro normal de los buzos en todas las categorías será a los cincuenta años de edad, salvo en casos de especial aptitud o méritos para la profesión, en que previa solicitud del interesado y aprobación del curso en la Escuela la Dirección de ésta haga propuesta de ampliación de dicha edad. En todos los casos de retiro normal, los haberes pasivos de los buzos se regularán por su empleo y el número de años de servicio, con arreglo a la siguiente escala en la que se tienen en cuenta las especiales condiciones que concurren en este personal:

A los veinticinco años, setenta por ciento del sueldo.

A los veintiséis años, setenta y siete por ciento del sueldo.

A los veintisiete años, ochenta y cuatro por ciento del sueldo.

A los veintiocho años, el noventa por ciento del sueldo.

**Artículo duodécimo.**—El uniforme de los buzos será idéntico al del personal a que está asimilado, con el distintivo de una escafandra bordada en oro, en dimensiones análogas a los demás distintivos del Cuerpo de Suboficiales de la Armada.

**Artículo décimotercero.**—La Junta Permanente del Cuerpo de Suboficiales entenderá en todos los asuntos del personal de este Cuerpo, con arreglo a su misión y atribuciones.

**Artículo décimocuarto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo mandado en este Decreto, autorizándose al ministro de Marina para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del mismo.

#### Artículos transitorios

**Artículo primero.**—Los actuales buzos de la Armada solicitarán acogerse a este Decreto en forma análoga a como fué dispuesto para el ingreso en el Cuerpo de Suboficiales del personal procedente de los Cuerpos Auxiliares.

**Artículo segundo.**—Los buzos provisionales de la Armada actualmente en servicio, así como los civiles que lo prestan en la Comisión de la Armada para Salvamento

de Buques, podrán ingresar en el Cuerpo en las condiciones que se determinen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 12 de marzo de 1942 sobre cese y nombramiento de Vocal del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares.**

A propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo en disponer,**

Cese como Vocal del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares el Capitán de Fragata don Mariano Romero Carnero, nombrando para cubrir esta vacante al Capitán de Navío don Cástor Ibáñez de Aldecoa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO de 14 de marzo de 1942 por el que se organiza el personal de las Maestranzas Aéreas.**

Entre las varias dificultades con que se desenvuelven actualmente las organizaciones del Material del Ejército del Aire, y en especial las Maestranzas Aéreas, es sin duda la más grave y que exige una solución más apremiante, la escasez del personal obrero especializado en los trabajos de las mismas, así como la de Jefes de Equipo, de Sección y Maestros.

La plantilla de los citados Establecimientos está integrada actualmente por obreros civiles contratados, que ante el actual desarrollo de las Industrias Aeronáuticas y sus crecientes necesidades de personal, son atraídos hacia ellas con ofrecimientos y remuneraciones más elevadas. Este éxodo de obreros, que por otra parte el propio Estado debe fomentar para coadyuvar al más rápido desarrollo de aquellas industrias de tan primordial importancia, origina el que las Maestranzas vayan quedando desguarnecidas de personal, con el consiguiente perjuicio para el rendimiento de sus labores.

Se hace, pues, necesario que sin desatender las necesidades fundamentales de las Maestranzas, puedan éstas por otra parte constituir un Centro de especialización de obreros que puedan ser absorbidos y utilizados por las

Industrias Aeronáuticas; ello puede conseguirse utilizando las Escuelas de Aprendices de que las mismas disponen, creadas por Ley de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y sin más que establecer, dentro del voluntariado del Ejército del Aire, la posibilidad de ingreso como soldados voluntarios por tres años en las Maestranzas Aéreas a los alumnos aprobados de dichas Escuelas de Aprendices.

En tal forma, las Maestranzas Aéreas, a más de su propia función como Centros generales de reparación y conservación del material aeronáutico, constituirán las Escuelas de formación de obreros aerotécnicos.

Los soldados obreros que presten su servicio militar en ellas, atendiendo fundamentalmente a su misión industrial, pero sin menoscabo de sus deberes militares, no sólo podrán dar el rendimiento necesario durante su período de servicio activo en las Maestranzas, sino que al ser licenciados y contando con una formación profesional disciplinada de cinco años, podrán ser absorbidos y utilizados por la Industria Aeronáutica y por toda la industria en general, constituyendo, además, una excelente reserva obrera aerotécnica para el caso de una movilización.

Para que esta doble misión pueda ser realizada por las Maestranzas Aéreas, sin menoscabo de su rendimiento, precisan disponer de cuadros de obreros especializados y de Jefes de éstos que no tengan que ser continuamente reemplazados, lo que se puede resolver mediante la creación del Cuerpo Pericial Aerotécnico, constituido por obreros especializados con categoría de Oficiales de primera, y los Jefes de Equipos, de Sección y Maestros necesarios para encuadrar la organización general.

Este personal, que deberá tener consideración militar, atenderá igualmente a la enseñanza de los soldados obreros que completan la organización de una Maestranza Aérea.

Con esta orientación, el plan de organización del personal obrero de las Maestranzas Aéreas, constará de una primera parte referente al Servicio de Obreros Militares, y una segunda, organizando el Cuerpo Pericial Aerotécnico.

En su virtud,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—El personal obrero de las Maestranzas Aéreas, estará formado por los soldados-obreros que constituirán el personal eventual de las mismas y el Cuerpo Pericial Aerotécnico que constituirá el personal permanente.

Ambas agrupaciones se organizarán con arreglo a las normas siguientes:

**Organización del Servicio de Obreros Militares**

**Artículo segundo.**—Con el fin de cubrir las necesidades de personal obrero de las organizaciones de Material en el Ejército del Aire, dándole carácter militar, se establece, dentro del voluntariado autorizado por Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la

recluta para servir en filas en aquellas organizaciones, por un período de tres años y con arreglo a las normas del presente Decreto.

**Artículo tercero.**—La recluta de voluntarios para servir en las Organizaciones de Material, se realizará normalmente, dentro del personal procedente de las Escuelas de Aprendices, creadas por Ley de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve en el Ejército del Aire, y también podrá realizarse por concurso entre los voluntarios que hayan ingresado a prestar su servicio en filas en el Ejército del Aire, con arreglo al Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, de acuerdo con el artículo noveno de la presente disposición.

**Artículo cuarto.**—El Ministerio del Aire desarrollará y completará las Escuelas de Aprendices, creadas por Ley de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, dotándolas de todos los elementos necesarios para la formación inicial del personal que ha de cubrir sus necesidades obreras.

**Artículo quinto.**—En estas Escuelas podrán ingresar los aspirantes mediante concurso y previo compromiso de servir como voluntarios en el Ejército del Aire, un período de tres años, a la terminación de la enseñanza cursada en las mismas, siendo la edad mínima de ingreso la de quince años y diecisiete la máxima.

**Artículo sexto.**—El régimen interior y plan de enseñanza de las Escuelas de Aprendices, se detallarán en el oportuno Reglamento.

**Artículo séptimo.**—La duración mínima de los cursos será de dos años, y durante los cuales tendrán, además de la enseñanza técnica, la militar, finalizando la enseñanza con un período de tres meses de prácticas del servicio militar que realizarán en las Compañías de obreros de las mismas Maestranzas.

**Artículo octavo.**—Los alumnos que resulten aprobados en las Escuelas de Aprendices pasarán a prestar el servicio militar como soldados-obreros de las Organizaciones de Material, con la categoría de Ayudantes.

Los que resulten desaprobados podrán solicitar sus servicios por igual tiempo y condiciones que los aprobados, pero con la categoría de peones.

**Artículo noveno.**—Las Maestranzas podrán reclutar el personal obrero dentro de los voluntarios del Ejército del Aire, que establece el Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve y Ordenes complementarias, para completar con ellos las plantillas de su organización, si el personal procedente de las Escuelas de Aprendices no lo realizase cumplidamente. A este fin, se organizarán, cuando sea necesario, concursos entre aquellos de dichos voluntarios que, habiendo cumplido un año en filas, posean alguna de las profesiones u oficios de interés para las Organizaciones de Material.

El personal que ingrese después de las pruebas y exámenes que se establezcan, quedará en idénticas condiciones que los soldados-obreros ingresados en las Maestranzas Aéreas procedentes de las Escuelas de Aprendices.

No obstante, ingresarán en la categoría que con arreglo a los conocimientos demostrados les corresponda, y serán licenciados cuando cumplan el compromiso que hayan contraído como voluntarios ordinarios.

**Artículo décimo.**—Los soldados-obreros serán destinados a las Organizaciones de Material, donde prestarán su servicio como obreros, pero sometidos al régimen militar en todos los aspectos. Sin embargo, siendo su misión fundamental el trabajo como obreros, a él dedicarán su principal atención, pero se cuidará de mantener la instrucción militar en el grado necesario.

Desde su ingreso, los soldados-obreros serán provistos de una cartilla profesional en la que se consignen todas las vicisitudes de su período de servicio.

**Artículo undécimo.**—La plantilla de peones que corresponde a las Dependencias de Material, serán cubiertas por soldados que presen en el servicio militar en el Ejército del Aire y que deberán ser destinados a los Batallones obreros de los Servicios de Material.

**Artículo duodécimo.**—Con los soldados obreros y los peones destinados a las Organizaciones de Material, se constituirá en cada Maestranza de primera un Batallón que estará al mando de un Jefe de la misma y cuyas Compañías serán mandadas por los Capitanes destinados a ella. Los subalternos y clases de tropa procederán del Ejército del Aire y serán destinados a los Servicios de Material para cumplir su cometido en las Compañías de soldados-obreros mencionadas.

Asimismo, se destinará un Comandante Mayor para ejercer las funciones en el Batallón correspondiente.

En las Maestranzas de segunda, sólo se organizará una Compañía, al mando de un Capitán del Establecimiento.

Tanto los soldados-obreros como los peones prestarán servicio de armas, pero solamente aquellos privativos del Establecimiento en que se hallen destinados. En cuanto al servicio mecánico, será realizado solamente por los peones.

**Artículo decimotercero.**—Cumplido el primer año de servicio, los soldados-obreros, conservando su categoría de Ayudantes, ascenderán a soldados de primera; cumplido el segundo año, podrán pasar—previo examen—a la categoría de Oficiales de segunda, ascendiendo a Cabos.

**Artículo decimocuarto.**—Durante la permanencia en filas, percibirán los soldados-obreros, a más de su haber de soldado o Cabo, un jornal que ascenderá a:

Peones, una peseta con cincuenta céntimos.

Ayudantes (soldado-obrero), tres pesetas.

Ayudantes (soldado-obrero de primera), cuatro pesetas.

Oficiales de segunda (Cabo), cinco pesetas.

De estos jornales se asignará una parte que se determinará por Orden ministerial, a mejora de rancho, etcétera, parte a vestuario de taller y el resto para ser percibido en mano.

Cuando el soldado-obrero tenga que desplazarse para un acto del servicio, fuera del lugar de residencia, perci-

birá una dieta de salida de ocho pesetas diarias cuando pernocte fuera, y de seis pesetas diarias si regresa en el día. Estas salidas sólo se percibirán en los casos en que no existan Unidades de tropas del Ejército del Aire en el lugar donde tenga que trabajar, pues de existir dichas Unidades se alojará como soldado transeúnte en las mismas.

*Artículo décimoquinto.*—A la terminación de sus compromisos, los soldados-obreros serán licenciados y quedarán afectos a las reservas del Ejército del Aire, pudiendo ser movilizados en su calidad de obreros, pero siempre en dicho Ejército.

Asimismo, les será entregada la cartilla profesional en la que se haga constar, además de la labor realizada durante su tiempo de permanencia en el servicio militar, la calificación sobre su aptitud y conducta. Esta cartilla podrá surtir efectos para su colocación en la industria privada o su pase al Cuerpo Pericial, según los casos.

### Organización del Cuerpo Pericial Aerotécnico

*Artículo décimosexto.*—Con objeto de constituir los cuadros periciales del personal obrero de las Organizaciones de Material en el Ejército del Aire, se crea el Cuerpo Pericial Aerotécnico.

*Artículo décimoséptimo.*—Las especialidades en general del Cuerpo Pericial, quedarán agrupadas en una sola escala, cuyo personal disfrutará de consideración militar, correspondiente a los siguientes grados y denominaciones:

Obrero filiado, consideración de Sargento.

Jefe de Grupo, consideración de Brigada.

Jefe de Sección, consideración de Alférez.

Maestro de Taller, consideración de Teniente.

Maestro Jefe, consideración de Capitán.

*Artículo décimoctavo.*—El personal del Cuerpo Pericial será destinado a las Maestranzas, Talleres Móviles y Destacados y demás Organizaciones de Material del Ejército del Aire, constituyendo los cuadros permanentes de dichas Organizaciones, siendo sus misiones los trabajos y funciones técnicas específicas correspondientes a cada categoría.

Las condiciones y conocimientos exigibles en cada categoría, así como el establecimiento de las diversas especialidades en las que deberán quedar comprendidas todas las de la Industria Aeronáutica, se establecerán en el oportuno Reglamento. Igualmente deberán incluirse en él el número de especialidades que tienen que poseer los Jefes de Sección, Maestros de Taller y Maestros Jefes, para poder alcanzar los grados correspondientes.

*Artículo décimonoveno.*—El ingreso en el Cuerpo como obrero filiado se realizará por concurso entre los soldados-obreros que se licencien de las Organizaciones de Material en el mismo año, y también por concurso de libre concurrencia. A este fin, el setenta y cinco por ciento de las vacantes se destinará a los primeros y el veinticinco por ciento restante a la libre concurrencia.

*Artículo vigésimo.*—El acceso a las categorías infe-

riores a Maestro Jefe se realizará para el setenta y cinco por ciento de las vacantes, por concurso entre los de la categoría inmediata inferior del Cuerpo; el veinticinco por ciento restante se cubrirá por libre concurso, pudiendo concurrir también los de las categorías inferiores del Cuerpo.

Si por falta de aspirantes aprobados en cualquiera de los Grupos no se cubriesen las vacantes que se le destinasen, podrán concursarse por el otro Grupo.

A Maestro Jefe, sólo se ascenderá por concurso entre los Maestros de Taller.

*Artículo vigésimoprimer.*—Lo mismo para el ingreso en el Cuerpo Pericial, que para el ascenso a cada categoría, exceptuando la de Maestro Jefe, será indispensable desempeñar, durante un año, la función de la categoría en cuestión. A este fin, los obreros ingresados o ascendidos, pasarán un año con la categoría de «aspirante» al grado correspondiente, y para alcanzarlo en efectivo, será preciso el informe favorable de sus Jefes después del año de «aspirante». Los que no alcanzasen tal informe, volverán a su anterior categoría o causarán baja en el Cuerpo si procediesen de nuevo ingreso.

Durante el año de «aspirante», el personal procedente de nuevo ingreso deberá realizar un cursillo de preparación militar, que se desarrollará en la misma Maestranza.

*Artículo vigésimosegundo.*—Una vez fijadas las especialidades que deben poseer los Jefes de Sección, Maestros de Taller y Maestros Jefes, se organizarán cursillos a horas adecuadas para que se amplíen los conocimientos de capacitación a los que aspiren al ascenso, que en todos los casos será por examen-oposición.

Los exámenes para los obreros filiaados y Jefes de Grupo, se realizarán anualmente en cada Maestranza, un mes después de la salida de los alumnos de la Escuela de Aprendices. Para el ascenso a Jefes de Sección y Maestros, habrá también exámenes anuales que deberán realizarse ante un Tribunal común para todas las Maestranzas.

*Artículo vigésimotercero.*—Los devengos que percibirá el personal del Cuerpo Pericial, serán:

Maestro Jefe, efectivo, mil cincuenta pesetas mensuales.

Maestro de Taller, efectivo, novecientas pesetas mensuales.

Maestro de Taller, aspirante, ochocientas veinticinco pesetas mensuales.

Jefes de Sección, efectivos, setecientas cincuenta pesetas mensuales.

Jefes de Sección, aspirantes, setecientas pesetas mensuales.

Jefes de Grupo, efectivos, seiscientas sesenta pesetas mensuales.

Jefes de Grupo, efectivos, seiscientas veinticinco pesetas mensuales.

Obreros filiaados, efectivos, seiscientas pesetas mensuales.

Obreros filiados, aspirantes, quinientas cuarenta pesetas mensuales.

El personal del Cuerpo Pericial tendrá derecho al percibo de un bienio y cuatro quinquenios, acumulables, contando su antigüedad desde la fecha de su ingreso en el Cuerpo.

Los bienios y quinquenios serán de treinta pesetas mensuales para los obreros filiados y Jefes de Grupo, y de cuarenta y cinco pesetas mensuales para los Jefes de Sección y Maestros. Cuando un bienio o quinquenio se haya cumplido parcialmente en dos grados de distinta remuneración, se considerará como cumplido en aquel que haya servido el mayor tiempo.

El año de «aspirante» de obrero afiliado, no se computará para los bienios ni quinquenios, pero sí se computará para los correspondientes a las restantes categorías.

El personal del Cuerpo Pericial tendrá derecho al percibo de dietas cada vez que tenga que desplazarse fuera del lugar de su residencia habitual para un acto del servicio; su cuantía se fijará oportunamente sirviendo hasta tanto de base para la aplicación de las mismas las que establece el Reglamento Siderometalúrgico para análogas categorías en la primera Zona.

Asimismo se fijarán oportunamente los derechos pasivos que corresponderán al personal del Cuerpo Pericial.

*Artículo vigésimocuarto.*—Los derechos, obligaciones y normas generales del Cuerpo Pericial Aerotécnico serán objeto de un Reglamento.

*Artículo transitorio.*—a) Inicialmente, la Escala del Cuerpo se constituirá por concurso entre los actuales Maestros, Jefes de Sección, Jefes de Grupo, Oficiales de primera y segunda que trabajan en las Maestranzas Aéreas y demás Organizaciones de Material y por el personal del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada en las condiciones que determina el apartado b) de este artículo, hasta cubrir en total el sesenta por ciento de las vacantes de la plantilla que se establezca. Del cuarenta por ciento restante, se sacará a libre concurrencia el veinte por ciento, quedando el veinte por ciento restante disponible para ir cubriéndolo en la forma que determinan los artículos décimonoveno y vigésimo.

b) El personal del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada que en la fecha de este Decreto se hallare prestando servicio en Aviación podrá, si lo desea, ingresar en el Cuerpo Pericial en las categorías similares a las que posea en el Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada, en el que causará baja definitiva. Dicho personal conservará su antigüedad del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada a todos los efectos en el Cuerpo Pericial y les serán, por tanto, de abono en éste los bienios y quinquenios que por el tiempo de servicio en el Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada les correspondan. Conservará asimismo sus derechos pasivos y podrá optar por acogerse oportunamente a los derechos pasivos que se establezcan para el Cuerpo Pericial, renunciando a los que actualmente disfrute.

c) Al personal que procedente de Aviación ingrese en la Escala inicial del Cuerpo Pericial le será acumulable, a los efectos de bienios y quinquenios, los años de servicio prestados como obreros del Ejército del Aire hasta el momento de su ingreso en el Cuerpo Pericial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JUAN VIGON SUERODIAZ

**DECRETO de 14 de marzo de 1942 por el que se fija la situación de los funcionarios civiles que pasen a prestar sus servicios al Ministerio del Aire.**

Cuando por necesidades de interés general ha sido necesario que el personal de cualquier escalafón del Estado preste sus servicios temporalmente en otros Ministerios distintos al que está afecto, se ha considerado siempre como servicios al Estado el tiempo que hayan durado estos desplazamientos de actividades temporales, y el funcionario acogido a las numerosas disposiciones que a tal efecto se han dictado, nunca ha sufrido ningún perjuicio en cuanto a ascensos, antigüedad, etcétera, por este motivo. Siendo el Ministerio del Aire el de más reciente creación y habiéndose formado con elementos procedentes de otros Ministerios, es natural que en él surja de una manera más acusada la necesidad de emplear todavía a personal de otros Departamentos que no deben sufrir perjuicio alguno en sus respectivos escalafones; por lo cual,

A propuesta del Ministerio del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

*Artículo único.*—Los funcionarios civiles que pasen a prestar servicios con carácter forzoso al Ministerio del Aire, quedarán en sus Cuerpos de procedencia en situación de supernumerarios activos, pudiendo obtener durante el tiempo que permanezcan en dicha situación, los ascensos que reglamentariamente les correspondan, como si prestaran servicio activo en el citado Cuerpo de procedencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JUAN VIGON SUERODIAZ

**DECRETO de 14 de marzo de 1942 por el que se concede el ingreso en la Escala del Aire del Arma de Aviación a los Tenientes de Artillería don José Díaz Carmona y don Miguel González Rivera, que causan baja en el Ejército de Tierra.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número cuarenta y seis), a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

*Artículo primero.*—Ingresan en la Escala del Aire del Arma de Aviación, causando baja definitiva en el Ejército de Tierra, los Tenientes de Artillería don José Díaz Carmona y don Miguel González Rivera, colocándose en el puesto que les marcaba la Orden ministerial de fecha tres del actual.

*Artículo segundo.*—Los Oficiales de referencia causarán, en la revista de Comisario del próximo mes de abril, baja en el Arma de procedencia y alta en el Arma de Aviación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JUAN VIGON SUERODIAZ

**DECRETO de 14 de marzo de 1942 sobre cesión de terrenos al Arzobispado de Sevilla para construir un monumento dedicado al Sagrado Corazón de Jesús.**

El Arzobispo de Sevilla ha propuesto ejecutar un monumento al Sagrado Corazón de Jesús sobre el Cerro de San Juan de Aznalfarache (Sevilla), en la plaza principal del pueblo que se proyecta construir para los obreros de la Maestranza de Tablada, y en terrenos propiedad del Ministerio del Aire, y dados los altos fines del proyecto, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros.

**DISPONGO:**

*Artículo primero.*—Se autoriza al Ministerio del Aire para ceder al Arzobispado de Sevilla, de los terrenos de su propiedad, destinados a la barriada que se proyecta ejecutar para la Maestranza de Tablada, una parcela de cincuenta y cinco metros por cuarenta y cinco metros, para construir en ella un monumento al Sagrado Corazón de Jesús.

*Artículo segundo.*—La parcela citada se cederá con la servidumbre de no ejecutar edificios que rompan la perspectiva de la plaza y su cerca será diáfana con el mismo fin.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JUAN VIGON SUERODIAZ

**DECRETO de 14 de marzo de 1942 por el que se autoriza la adquisición de la finca urbana en que ha de instalarse el Parque Regional de Obras de la Región Aérea de Levante.**

Acreditada la necesidad de adquirir un inmueble para instalación del Parque Regional de Obras de la Región Aérea de Levante, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

*Artículo primero.*—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir por gestión directa la finca urbana sita en la calle de Cuart, Partido de San Miguel de Soteras, en la plaza de Valencia, por un importe máximo de trescientas setenta y cinco mil pesetas.

*Artículo segundo.*—Dicha adquisición será sufragada por los créditos correspondientes al Servicio de Propiedades del Ministerio del Aire, abonándose la misma con cargo al presupuesto extraordinario en vigor de este Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JUAN VIGON SUERODIAZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 12 de marzo de 1942 por el que se nombra Presidente de la Audiencia provincial de Murcia a don Angel Díaz de la Lastra y Franco.**

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en nombrar Presidente de la Audiencia provincial de Murcia a don Angel Díaz de la Lastra y Franco, que es Magistrado de ascenso en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

**DECRETOS de 12 de marzo de 1942 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias provinciales de Cádiz y Córdoba a los señores que se mencionan.**

A propuesta del Ministro de Justicia,

**Vengo** en nombrar Magistrado de la Audiencia provincial de Cádiz a don Dionisio Bombín Nieto, Magistrado de entrada, que desempeña, en comisión, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del distrito número uno de Las Palmas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

**Vengo** en nombrar Magistrado de la Audiencia provincial de Córdoba a don José Fustegueras Méndez, que es Magistrado de entrada, en la Audiencia provincial de Cádiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

**DECRETO de 12 de marzo de 1942 por el que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Antonio Jaramillo García.**

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

**Vengo** en declarar en situación de excedencia voluntaria a don Antonio Jaramillo García, Magistrado de entrada, en la Audiencia provincial de Palencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

**DECRETO de 12 de marzo de 1942 por el que se conmuta la pena a Francisco Orús Bolea.**

Visto el expediente de indulto de Francisco Orús Bolea, condenado por la Audiencia de Huesca, en veintidós de julio de mil novecientos treinta y cinco, a la pena de doce años y un día de reclusión menor por delito de homicidio y a la de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor como autor responsable de un delito de tenencia ilegal de arma de fuego.

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo en lo sustancial con el Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministro y a propuesta del de Justicia,

**Vengo** en conmutar la pena impuesta por la de destierro a doscientos cincuenta kilómetros, como mínimo, del lugar del hecho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

**DECRETO de 12 de marzo de 1942 por el que se indulta a Rafael Caballero Rodríguez.**

Visto el expediente de indulto de Rafael Caballero Rodríguez, condenado por la Audiencia de Las Palmas, en veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y nueve, a la pena de dos años y un día de suspensión de su cargo profesional por delito de malversación y a la de dos años, cuatro meses y un día de presidio menor y multa de mil pesetas por delito de falsedad en documento público.

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo en lo sustancial con el Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

**Vengo** en indultar a Rafael Caballero Rodríguez del resto de la pena de privación de libertad que le queda por cumplir en el segundo de los delitos mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA



## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 13 de marzo de 1942 por el que se declara jubilado a don Luis Díez Pérez, Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa liberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Luis Díez Pérez, Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Interventor de Hacienda en la provincia de Vizcaya, debiendo cesar y causar baja en el servicio activo el día dos del próximo mes de abril, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 13 de marzo de 1942 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo de Inspectores del Timbre a don Leopoldo García Durán.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa liberación del Consejo de Ministros,

**Nombro**, en cumplimiento de la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno y la de Presupuestos vigente de veintidós de enero próximo pasado, Jefe Superior de Administración, Inspector General del Cuerpo Técnico de Inspectores del Timbre, con destino en Madrid, a don Leopoldo García Durán; entendiéndose retrotraído este nombramiento, para todos los efectos legales, el día dieciséis de julio del pasado año, en que fué promulgada la Ley que al principio se cita, y el abono de haberes al día primero de enero del año en curso, de conformidad con la expresada Ley de Presupuestos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETOS de 13 de marzo de 1942 por los que se nombran Jefes Superiores de Administración del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública a los señores que se mencionan.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa liberación del Consejo de Ministros,

**Nombro**, en ascenso de escala, Jefe Superior de Ad-

ministración del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, en propiedad, con destino en la Delegación de Hacienda de Vizcaya y efectividad de primero de julio de mil novecientos cuarenta, a don Indalecio Rego Luaces, que es Jefe Superior de Administración del citado Cuerpo, en comisión, en la citada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa liberación del Consejo de Ministros,

**Nombro**, en ascenso de escala, Jefe Superior de Administración del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, con destino en la Delegación de Hacienda de Valencia y efectividad de primero de enero del corriente año, a don Juan Pacífico Garaizábal y Cebada, que es Jefe de Administración de primera clase del citado Cuerpo, y en la citada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa liberación del Consejo de Ministros,

**Nombro**, en ascenso de escala, Jefe Superior de Administración del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, en comisión, con destino en la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades y efectividad de primero de enero del corriente año, a don Mariano Jiménez Alonso, que es Jefe de Administración de primera clase del citado Cuerpo en la citada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 13 de marzo de 1942 por el que se crea la Mutualidad benéfica de los Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública.**

Los Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública han venido entregando, de una manera voluntaria, cantidades en efectivo, en concepto de socorro o de ayuda a los familiares de los compañeros falleci-

dos, mediante suscripciones iniciadas en cada caso o con fondos particulares recogidos periódicamente a este efecto. No han existido, hasta ahora, normas preestablecidas para el ejercicio de esta humanitaria labor, y ello, unido a la conveniencia de extender la acción bienhechora a otras finalidades y atenciones que entran ya en el campo de la previsión, en armonía con las ideas preconizadas en la materia por el Nuevo Estado, aconseja que se autorice por el Gobierno la creación de una entidad de carácter mutualista, según el precedente de asociaciones similares de empleados públicos, que, sin carga alguna para el Erario, recoja y encauce las aspiraciones, en este sentido, de los aludidos funcionarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación en Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea la Mutualidad benéfica del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, que tendrá por objeto proporcionar socorros en metálico a los familiares o beneficiarios de los mutualistas fallecidos, conceder pensiones complementarias de jubilación, viudedad y orfandad, y cumplir aquellos otros fines benéficos que se establezcan.

**Artículo segundo.**—Forman parte de dicha Mutualidad los miembros del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, en activo, y los demás que lo soliciten y reúnan las condiciones reglamentarias.

**Artículo tercero.**—La Mutualidad estará dotada:

Primero.—Con una aportación inicial de ciento cincuenta mil pesetas nominadas en valores del Estado, que le serán entregados por los actuales componentes del Cuerpo.

Segundo.—Con las cuotas que se establezcan, obligatorias para los mutualistas, y que no podrán exceder:

a) Del tres por ciento sobre el importe de sus sueldos y gratificaciones fijas, percibidas por el ejercicio del cargo.

b) Del uno y medio por ciento sobre el importe de sus gratificaciones eventuales o premios obtenidos a consecuencia de la función inspectora.

Tercero.—Con los recursos que puedan allegarse por herencia, legado, donación, y con las subvenciones de todo orden que puedan otorgársele.

**Artículo cuarto.**—Antes de dar comienzo a sus operaciones, la nueva Mutualidad deberá someter su Reglamento a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 13 de marzo de 1942 por el que se cede al Ayuntamiento de Ateca una casa ruinoso, propiedad del Estado, para ensanche de la población.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—Se cede al Ayuntamiento de Ateca (Zaragoza), con arreglo a las disposiciones del Real Decreto-Ley de dos de octubre de mil novecientos veintisiete, restablecido por Decreto de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, la casa sita en dicha villa, en la calle Real, propiedad del Estado, a fin de que sea derruida a costa de la Corporación Municipal aludida, destinando el solar resultante a ensanche y mejoras urbanas de la población.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 13 de marzo de 1942, sobre seguro y reaseguro de cascos de buques abanderados en España.**

El considerable volumen de la participación de las Compañías extranjeras, no inscritas en España, en el seguro y reaseguro de los riesgos españoles del tráfico marítimo, y el elevado nivel alcanzado, a consecuencia del actual conflicto internacional, por las primas de los seguros de guerra exigen la intervención del Estado para orientar la contratación de dichas operaciones, de tal forma que resulte compatible la máxima garantía en la cobertura de los expresados riesgos con la necesaria defensa de las posiciones exteriores de nuestra moneda.

El grado de desarrollo y de solidez conquistado por las Compañías dedicadas a los seguros marítimos en nuestro mercado asegurador, gracias a su creciente actividad y a las medidas de previsión y tutela dictadas por el Nuevo Estado, no justifican, de manera alguna, que el principio fundamental de la técnica del seguro, la difusión de riesgos, continúe rigiendo solamente para la colocación en el extranjero de los excedentes de nuestro mercado, sin que afluya a él, en régimen de compensación cualitativa, un volumen equivalente de cesiones procedentes de los mercados exteriores.

Por otra parte, las grandes posibilidades que actualmente existen, en orden a la expansión de nuestras Empresas de seguros y reaseguros hacia el extranjero, no

pueden ser utilizadas de manera aislada y esporádica a consecuencia de las dificultades prácticas que determinan las restricciones monetarias vigentes en todos los países, sino mediante la agrupación de las Compañías interesadas en dicha expansión en torno a aquellos organismos estatales que, por la naturaleza de su función, pueden intervenir las nuevas actividades con el doble fin de evitar toda posibilidad de especulación monetaria, facilitando, al propio tiempo, la garantía de flexibilidad de movimientos, indispensable para el funcionamiento del sistema de intercambio de negocios de seguros y reaseguros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Dadas las presentes circunstancias de anormalidad, determinadas por el actual conflicto internacional, el seguro contra los riesgos ordinarios y de guerra de los barcos abanderados en España deberá ser contratado con las Entidades aseguradoras inscritas en el registro especial de seguros creado por el artículo primero de la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho.

Excepcionalmente podrá ser contratada con las Compañías extranjeras, que no figuren inscritas en el registro español, y previa autorización de la Dirección General de Seguros, la cobertura de riesgos especiales que, a causa de la índole de los mismos, no pueda ser asumida por las Entidades aseguradoras que operan en España.

**Artículo segundo.**—A partir de la publicación del presente Decreto, las operaciones de reaseguro de los riesgos de guerra de los cascos españoles y del tráfico marítimo serán intervenidos por el Comité asesor de Seguros Marítimos del Instituto Español de Moneda Extranjera, con arreglo a las normas que se señalan en la presente disposición.

**Artículo tercero.**—En el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de promulgación del presente Decreto, todas las Entidades aseguradoras de riesgos marítimos de guerra darán cuenta al Instituto Español de Moneda Extranjera de los contratos de reaseguro de los expresados riesgos que se hallen en vigor en dicha fecha, y sucesivamente de los que vayan concertando.

**Artículo cuarto.**—El mencionado Instituto podrá autorizar las cesiones a favor de Entidades extranjeras, por vía de reaseguro, de riesgos marítimos de guerra, cuando los contratos de reaseguro con el extranjero se hayan establecido sobre la base de reciprocidad, obligándose las Entidades o grupos de reaseguradores a ceder a las que operan en España contrapartidas equivalentes de sus negocios, compensando unas y otras de tal forma que se reduzca al mínimo posible el desplazamiento de fondos hacia el extranjero.

**Artículo quinto.**—Se faculta al Comité Asesor de Se-

guros del Instituto Español de Moneda Extranjera para asumir por su cuenta riesgos de guerra sobre cascos españoles en las siguientes condiciones:

a) En coaseguro, con el límite de participación que estime técnicamente conveniente, sobre todas y cada una de las unidades sometidas a riesgo.

b) En reaseguro, por la parte de dichos riesgos que no quedase cubierta por el procedimiento señalado en el artículo cuarto.

A dichos efectos, el Ministro de Industria y Comercio podrá ordenar que de la cuenta abierta en el mencionado Instituto con el título «Fondo de previsión para riesgos marítimos y de guerra» se destine la cantidad que estime necesaria, para con ella constituir una garantía inicial a las responsabilidades que se deriven de esta clase de operaciones.

**Artículo sexto.**—El Comité Asesor de Seguros del Instituto Español de Moneda Extranjera constituirá las reservas técnicas y legales correspondientes a las participaciones que asuma, en la cuantía y forma establecidas por la legislación vigente. Formará, además, una reserva especial para supervenidos, de carácter acumulable, con la totalidad del excedente líquido resultante de las operaciones de reaseguro que realice en cada ejercicio.

**Artículo séptimo.**—Queda autorizado el Instituto Español de Moneda Extranjera para organizar los servicios que se le encomiendan por el presente Decreto, así como para realizar cuantas funciones estime necesarias para fomentar y colaborar a la expansión de las actividades aseguradoras de las Entidades españolas en el extranjero, dando cuenta de ello al Ministro de Industria y Comercio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 20 de febrero de 1942 por el que se dictan normas para la concesión de anticipos reintegrables para la construcción de estereoceros.**

La escasez de abonos nitrogenados, debida a las circunstancias anormales en que actualmente se encuentra nuestro comercio exterior, aconseja que se adopten medidas urgentes encaminadas a suplir en lo posible esta falta, cuyas consecuencias son cada vez más gravemente sentidas en la producción agrícola.

Entre otras soluciones se destaca por su importancia y facilidad el aprovechamiento adecuado de los es-

tiércoles para evitar como actualmente sucede que por abandono de los mismos o por falta de una preparación adecuada se produzca una importante pérdida de nitrógeno para la economía agrícola, pérdida que si siempre es sensible lo es mucho más en la difícil conjuntura actual.

En vista de lo expuesto, el Estado debe tender a remediar esta situación dictando las medidas tutelares oportunas y por ello aun cuando en la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y Orden del Ministerio de Agricultura de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno se concedían medios adecuados para resolver en parte este problema, su importancia aconseja la concesión de mayores facilidades y estímulos para su más completa resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para conceder anticipos reintegrables destinados a la construcción de estercoleros, en las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

**Artículo segundo.**—Podrán solicitar los expresados anticipos:

a) Los Alcaldes en representación de los Ayuntamientos que deseen construir estercoleros comunales.

b) Los propietarios de fincas rústicas y los arrendatarios de las mismas siempre que lo hagan con la previa conformidad de los propietarios respectivos.

**Artículo tercero.**—Los anticipos serán solicitados del Instituto Nacional de Colonización y tramitados por el mismo en forma análoga a la establecida por la concesión de los beneficios que otorga la Ley de Colonizaciones de interés local de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

**Artículo cuarto.**—El Instituto Nacional de Colonización, anticipará, sin interés alguno, el importe del presupuesto necesario para la construcción de los estercoleros cuyas peticiones hayan sido aprobadas. Los anticipos concedidos serán reintegrados a partir del plazo de un año de su concesión, y en las anualidades que se fijen, que no podrán exceder de veinte.

**Artículo quinto.**—Los agricultores de fincas dedicadas preferentemente al cultivo de cereales que deseen acogerse a los beneficios concedidos por la Orden del Ministerio de Agricultura de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, con arreglo a la cual el Servicio Nacional del Trigo puede conceder subvenciones hasta el cuarenta por ciento del importe de los presupuestos para construcción de estercoleros, podrán además solicitar, de acuerdo con lo que se establece en el presente Decreto, la concesión por el Instituto Nacional de Colonización, en concepto de

anticipo reintegrable, del importe del resto del total presupuesto para la construcción de los mismos.

El Instituto Nacional de Colonización y el Servicio Nacional del Trigo dictarán, de común acuerdo, las disposiciones convenientes para simplificar la tramitación de las peticiones en estos casos.

**Artículo sexto.**—Los Ayuntamientos que acogidos a los beneficios de este Decreto construyan estercoleros comunales, podrán imponer la prohibición de almacenar estiércoles en lugares distintos al de sus emplazamientos y la obligación de contribuir con un canon por el concepto de uso de los mismos, cuyo canon deberá ser necesariamente destinado a constituir un fondo que conservarán en calidad de depósito para atender exclusivamente al reintegro de los anticipos recibidos.

**Artículo séptimo.**—Los anticipos autorizados en este Decreto serán concedidos por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a la partida que para la aplicación de la Ley de Colonizaciones de interés local figure en sus presupuestos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA  
Y SAENZ DE HEREDIA

**DECRETO de 14 de marzo de 1942 por el que se modifica el artículo 29 del de 10 de febrero de 1940, acerca de la obligatoriedad del Seguro Agrícola en las operaciones de crédito otorgadas por Organismos oficiales.**

La prohibición de formalizar operaciones de crédito con fines agrícolas, forestales o pecuarias por Organismos del Estado, si tanto los prestatarios como los avalistas no justifican previamente tener concertadas las pólizas concernientes a seguros protegidos, establecida en el artículo veintinueve del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, permite lograr la doble finalidad de fomentar el seguro agrícola y asegurar el reintegro de los préstamos concedidos cuando en garantía de los mismos se ofrecen cosechas próximas a la recolección; más en otros casos, seguramente no previstos, la experiencia de los dos años transcurridos ha puesto de manifiesto multitud de dificultades al tratar de aplicar literalmente el citado artículo.

Así, cuando el crédito es solicitado por un prestatario para mejora de una finca que tiene cedida en arriendo, la concesión de aquél queda supeditada a que los arrendatarios accedan o no a asegurar sus cosechas; si el préstamo se otorga con garantía hipotecaria, el seguro de las cosechas no consolida realmente aquella

garantía, pudiendo en cambio duplicar o triplicar el tipo de interés a que se cede, si tal es la relación entre el valor de dichas cosechas y el importe del préstamo.

Frecuentemente, la existencia de seguros protegidos no supone, en la actualidad, la posibilidad de lograrlos por parte del agricultor: tal es el caso de los seguros del ganado, que sólo en contadas zonas y circunstancias aceptan las Entidades aseguradoras; en otras ocasiones, la garantía solidaria de uno o varios avalistas, difícil de conseguir en los medios rurales, no llega a obtenerse si ha de suponer además para los mismos la obligación del seguro.

En los casos anteriormente expuestos, entre otros muchos, los Organismos oficiales de crédito se han visto colocados en condiciones manifiestamente inferiores respecto a los privados, desviándose hacia éstos las demandas de crédito: en tal sentido se han formulado, por diversos Organismos y Entidades provinciales, reiteradas y razonadas advertencias que merecen ser atendidas, dotando al citado artículo de la flexibilidad suficiente para poder condicionar la obligatoriedad del seguro según sean conveniencias a los efectos de una mayor garantía real de los créditos con cedidos, su posibilidad y sus consecuencias en relación con el fomento del seguro y el crédito agrícola oficiales.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Queda subsistente la aplicación del artículo veintinueve del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, en cuanto se refiere a la obligatoriedad del seguro de las cosechas ofrecidas en garantía de préstamos concedidos por Organismos de Crédito del Estado.

**Artículo segundo.**—Dichos Organismos conservarán la facultad discrecional de exigir con carácter obligatorio los seguros agrícolas en las demás modalidades de préstamos, según aconsejen las diversas circunstancias que en ellos concurren, la utilidad de tal medida y los efectos que de su aplicación deriven.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA  
Y SAENZ DE HEREDIA

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 25 de febrero de 1942 por el que se nombra Consejero Nacional de Educación al Reverendo Padre Manuel Barbado Viejo.**

En cumplimiento de la Ley de trece de agosto de mil novecientos cuarenta, por la que fué creado el Consejo Nacional de Educación, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo quinto.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, **Nombro** Consejero de aquel Alto Cuerpo Consultivo al Reverendo Padre Manuel Barbado Viejo, Director del Instituto «San José de Calasanz», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

**DECRETO de 12 de marzo de 1942 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el edificio en que está instalado el Museo de Bellas Artes de Sevilla.**

El Museo de Bellas Artes de Sevilla está instalado en el antiguo Convento de Religiosos de la Orden de la Merced, fundador del Conquistador de la ciudad, Fernando III el Santo, reedificado en el siglo XVII. La Orden mercedaria lo vino ocupando hasta la exclaustración de mil ochocientos treinta y cinco, después de la cual se le atribuyó el destino presente.

El edificio, amplio y magnífico, ocupa una manzana en la zona central de la ciudad, y se halla integrado por una Iglesia de bellísimas proporciones, de una sola nave, con cúpula decorada y pintada al fresco por Espinal (hoy sala de Murillo), y un armonioso y pintoresco conjunto de patios y claustros, salas y galerías; todo ello de un sevillano gusto barroco, de gran atractivo. Completan su interés arquitectónico la escalera y artesonado, huecos de patios y líneas de fachada, además de una curiosa portada de excelentes proporciones y fina talla y espléndidos zócalos de azulejería.

Dentro de este edificio singular, tan unido en todas sus partes a la mejor tradición arquitectónica sevillana, se encierra una de las riquezas pictóricas españolas más interesantes y completas, destacando en esta pinacoteca, entre las producciones de otros famosos artistas, gran parte de la obra de los maestros Bartolomé Esteban Murillo, Francisco de Zurbarán y Juan de Valdés Leal.

En consideración a lo expuesto y vistos los infor-

mes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara Monumento Histórico-Artístico el edificio en que está instalado el Museo de Bellas Artes de Sevilla.

**Artículo segundo.**—La tutela de este Monumento, propiedad del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**DECRETO de 12 de marzo de 1942 por el que se declaran de interés nacional las obras de construcción del Pantano de Entrepeñas (Guadalajara).**

En el Plan General de Obras Públicas figuran las obras de construcción del Pantano de Entrepeñas (presa, caminos de servicio y edificios auxiliares), en la provincia de Guadalajara, incluidas en el cuarto grupo, con la prescripción de que, una vez redactados con la máxima urgencia los proyectos correspondientes, pasen inmediatamente al grupo tercero, o sea al que comprende las obras de gran interés.

Los proyectos a que se hace referencia han sido ya redactados y aprobados, deduciéndose de los mismos la extraordinaria importancia que la construcción del Pantano de Entrepeñas representa para la economía nacional por las circunstancias que concurren en esta obra, al asegurar la casi completa regulación del río Tajo, con la consecuencia de incrementarse notablemente la producción de energía eléctrica, así como la de poder asegurar con ampliaciones considerables los riegos de las importantes zonas de Estremadura, La Ventosilla y otras.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declaran de interés nacional las obras de construcción del Pantano de Entrepeñas (Guadalajara), que se incluirán en el grupo primero del Plan General de Obras Públicas.

**Artículo segundo.**—Igualmente se declaran de ur-

gente ejecución las expresadas obras, a los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

**Artículo tercero.** Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por administración mediante destajos, de las obras del Pantano de Entrepeñas (presa, caminos de servicio y edificios auxiliares), por su presupuesto total de cuarenta y ocho millones setecientos quince mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas con ochenta y siete céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 12 de marzo de 1942 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el procedimiento de administración, mediante destajos, las obras de la tercera presa de alzas móviles para el encauzamiento del río Manzanares (obras de tierra, ídem de fábrica y edificio almacén).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la construcción de la tercera presa de alzas móviles y edificio para almacén de servicio de dichas presas, en el encauzamiento del río Manzanares, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como las disposiciones del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar, por el procedimiento de administración, mediante destajos, las obras de la tercera presa de alzas móviles para el encauzamiento del río Manzanares (obras de tierra, ídem de fábrica y edificio-almacén), por su presupuesto de un millón quinientas treinta y siete mil quinientas ochenta pesetas con cuarenta y cuatro céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 12 de marzo de 1942 por el que se jubila al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Francisco Manrique de Lara.**

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Declaro jubilado**, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Francisco Manrique de Lara, que cumplió la edad reglamentaria el día primero de marzo del año actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 12 de marzo de 1942 por el que se autoriza a las empresas para pagar directamente el subsidio familiar al satisfacer el salario de sus trabajadores.**

La Orden del Ministerio de Trabajo de fecha veintitrés de enero de mil novecientos treinta y nueve fijó normas y condiciones para que el pago de los subsidios familiares se efectuara directamente por ciertas entidades y empresas, de modo obligatorio en unas y previa autorización en otras, conforme establece el artículo cincuenta y uno del Reglamento general de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

La aplicación satisfactoria de este sistema, que permite al trabajador la percepción del subsidio familiar simultáneamente al salario, sin dilaciones ni esperas, estrechando la compenetración y hermandad entre el empresario y el productor, aconseja su extensión a otras empresas entretanto que lo previsto en el artículo cuarenta y uno del Reglamento general del Régimen pueda aplicarse en su plenitud y eficacia. Pero los límites de la extensión han de venir impuestos, análogamente a los actuales, por la capacidad económica de las empresas, número de empleados y otras circunstancias que se estimen particularmente favorables. A tal efecto, se hace preciso modificar la estructura actual del Libro de pago de salarios y alterar los términos del artículo cincuenta y nueve del Reglamento general, ampliando los períodos de ingreso de cuotas por parte de las empresas acogidas

al Régimen de pago autorizado o impuesto, para mayor facilidad administrativa.

Con el fin expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El pago de subsidios a sus trabajadores en Régimen delegado por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, conforme a los artículos cincuenta y uno y cincuenta y tres del Reglamento de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, se efectuará de modo obligatorio:

a) Por todos los organismos y corporaciones de carácter oficial.

b) Por las entidades o compañías de cualquier clase en las que el Estado participe con capital, aportaciones o en sus beneficios, o aquellas en las que tenga intervención en su Dirección, Juntas o Consejo por medio de representantes suyos.

c) Por los particulares o empresas arrendatarias o concesionarias de servicios públicos y monopolios.

d) Por las sociedades mercantiles cuyo capital sea igual o superior a cincuenta mil pesetas.

e) Por las empresas de toda naturaleza que den ocupación con carácter de permanencia a más de diez trabajadores.

**Artículo segundo.**—Los empresarios no comprendidos en la obligación establecida en el artículo anterior podrán solicitar de la Caja Nacional de Subsidios Familiares se les autorice a practicar directamente el pago de los subsidios a su personal, justificando la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo cincuenta y cuatro del Reglamento general del Subsidio Familiar.

**Artículo tercero.**—Las empresas llevarán al día el Libro de pago de salarios o haberes impuesto en el artículo noventa y cinco del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres y el cuarenta y cuatro del de Subsidios Familiares de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho. Su confección se ajustará al modelo que apruebe el Ministerio de Trabajo a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, figurando en el mismo las columnas necesarias para consignar:

Nombre y dos apellidos.

Haber total devengado por el empleado o trabajador por todos conceptos durante el período que comprenda la liquidación.

Importe de la cuota sindical.

Cantidad a percibir por subsidio familiar.

Cantidades a deducir por descuentos.

Firma del recibí por el trabajador.

Podrán ser autorizadas las empresas a editar por su cuenta los libros de pagos de salarios y haberes, adaptándolos a las peculiaridades de su actividad laboral y de su organización administrativa, siempre que en los mismos consten por su orden los anteriores datos.

Los libros podrán editarse en hojas intercambiables cuando la diversidad de lugares de trabajo de la empresa o el elevado número de inscritos hagan precisa esta excepción. Para utilizar este sistema deberá la empresa obtener autorización previa de la Caja Nacional.

**Artículo cuarto.**—El Libro de pago de salarios o haberes será diligenciado por la Inspección Provincial de Trabajo, después de foliado y sellado por el Instituto Nacional de Previsión, y se facilitará por la Caja Nacional de Subsidios familiares a las entidades aseguradoras y empresas a los precios que determine el Ministerio de Trabajo.

Los asientos del Libro de salarios y haberes tendrán fuerza probatoria entre las partes, respecto del hecho que origina el salario o sueldo y de su cuantía.

**Artículo quinto.**—Las entidades comprendidas en el artículo primero y aquellas otras que con arreglo al artículo segundo deban efectuar directamente el pago de los subsidios familiares, satisfarán éstos a los subsidiados a su servicio en la cuantía que les corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes, y abonarán o cargarán a la Caja Nacional de Subsidios familiares, según proceda, la diferencia entre las cuotas que deban satisfacer a la Caja y los subsidios reglamentarios que hayan abonado. Para ello se atenderán a las normas complementarias de esta disposición.

**Artículo sexto.**—El subsidio familiar se satisfará a los trabajadores de las empresas que lo abonan directamente al personal en el mismo acto de hacerles efectivos sus haberes. Los trabajadores habrán de acreditar previamente ante la empresa su derecho a este beneficio mediante la presentación del Libro de familia o de la declaración de familia supletoria de aquél, debidamente diligenciado.

El trabajador con derecho al subsidio que no lo percibiera de la empresa obligada en la cuantía y forma que en la presente disposición se determina, viene obligado a ponerlo en conocimiento de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, por medio de la Inspección del Ministerio de Trabajo o del representante de la Obra Sindical de Previsión Social en la Delegación Nacional de Sindicatos.

**Artículo séptimo.**—Los trabajadores subsidiados tienen la obligación de comunicar a su empresa o patrono cualquier alteración familiar que implique modificación en la cuantía del subsidio a percibir. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la pérdida del subsidio durante un año.

**Artículo octavo.**—Dentro de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año las empresas que practiquen el sistema de pago directo formalizarán ante la Caja de Subsidios Familiares del Instituto Nacional de Previsión o sus Delegaciones la liquidación de diferencias correspondientes al anterior trimestre.

Las empresas cuyas liquidaciones arrojasen saldos a su favor podrán presentarlas mensualmente si lo desean, pero dentro de los veinte primeros días naturales

del mes siguiente al que dichas liquidaciones correspondan.

**Artículo noveno.**—Las empresas que dejen transcurrir los períodos establecidos en el artículo anterior para la presentación de sus liquidaciones periódicas satisfarán los recargos por demora que establece el artículo sesenta del reglamento de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho sobre el importe de los saldos a liquidar, sin perjuicio de la obligación a presentar dichas liquidaciones.

Cuando con reiteración se impida la tramitación retrasada de las liquidaciones o se omita su presentación, se dará lugar a imposición de sanciones.

**Artículo décimo.**—Se considerarán como infracciones sancionables todos los actos de inobservancia del Régimen de Subsidios Familiares previsto en el Reglamento general y de las disposiciones del presente Decreto, y de modo especial las siguientes:

a) No llevar el Libro de pago de salarios o haberes con las formalidades debidas.

b) La omisión o retraso en la presentación o tramitación del Libro o Declaración de familia y de las liquidaciones periódicas.

c) El abono de los subsidios en cuantía inferior a la fijada por la Caja Nacional, o el satisfacerles sin su autorización.

d) La omisión o falsedad de los datos que han de contener las declaraciones y liquidaciones sobre recaudación de cuotas y abono de subsidios.

e) La connivencia de los patronos con los asegurados para eludir o alterar las obligaciones que les competen.

**Artículo undécimo.**—Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser sancionadas en la cuantía y modo previsto en los artículos setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y ochenta y uno del Reglamento de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

La Caja Nacional de Subsidios Familiares podrá recabar para sí la gestión directa del cobro de cuotas y pago de subsidios en los casos de reiterada inobservancia de las disposiciones que afectan a este Régimen con independencia de las demás sanciones que procedan.

**Artículo duodécimo.**—La imposición de multas y los expedientes y recursos se ajustarán a lo dispuesto en la Ley y Reglamento general de la Inspección del Trabajo de trece de julio de mil novecientos cuarenta.

**Artículo decimotercero.**—Serán de aplicación las disposiciones del Reglamento general del Régimen de subsidios familiares de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho en todo aquello que no sea modificado por el presente Decreto.

**Artículo decimocuarto.**—El primero de abril de mil novecientos cuarenta y dos empezarán a regir las disposiciones consignadas en este Decreto, para cuyo desarrollo dictará el Ministerio de Trabajo las disposiciones complementarias que estime procedentes.



**Artículos adicionales**

**Primero.** Las empresas sometidas al régimen general de pago de subsidios familiares quedan también obligadas al empleo del Libro de pago de salarios, conforme a las normas establecidas en el presente Decreto.

**Segundo.** El Ministerio de Trabajo, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, estudiará la posibilidad de reducir la cuota normal del seis por ciento del salario o sueldo devengado, fijada provisionalmente en el artículo veintiséis del Reglamento de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, dictado para la ejecución de la Ley de Subsidio Familiar de dieciocho de julio del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 14 de marzo de 1942 por el que se designa una Comisión recopiladora y refundidora de la legislación del Ministerio de Trabajo.**

Al advenimiento de la República fué ocupado el Ministerio de Trabajo por elementos políticos sectarios que desarrollaron al frente del mismo una labor netamente clasista, dictando Leyes de tanta trascendencia e importancia como la de Contrato de Trabajo y de Jurados mixtos, entre otras, las cuales, aunque modificadas, aún perduran.

Existen hoy servicios en este Ministerio, como el de Estadística, que es preciso vigorizarlo en forma tal que dé el rendimiento adecuado a una política totalitaria, como es la que hoy inspira al Estado Español y que, además, es imprescindible para la reconstrucción nacional.

Al mismo tiempo, el Instituto Nacional de Previsión, íntimamente relacionado con el Ministerio de Trabajo, debe coordinarse eficazmente con la gestión estatal, incrementando su contenido social.

La codificación comenzada en la época del Gobierno del General Primo de Rivera sufrió una paralización, y han sido tales las transformaciones y vicisitudes que se han operado en dicho Departamento ministerial, que se hace totalmente necesario e imprescindible un examen detenido e inteligente de todas las disposiciones que al mismo afectan y que se encuentran en vigor, para incorporar lo útil a la misión del Nuevo Estado y desechar lo que no debe aplicarse, y al propio tiempo ordenar sistemáticamente y con un criterio jurídico lo que hace referencia al derecho sustantivo y adjetivo de Trabajo.

Otros organismos, como el Instituto Nacional de la Vivienda y el Social de la Marina, éste recientemente reorganizado, deben estar representados en la Comisión que se crea por este Decreto, con el fin de aportar sus

conocimientos y que la obra a realizar sea más total y completa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Bajo la presidencia del Ministro de Trabajo, y por su delegación, del Subsecretario del mismo Departamento, se constituye la Comisión Refundidora y Recopiladora de todas las disposiciones dictadas por este Ministerio en sus distintos servicios.

**Artículo segundo.**—Esta Comisión estará constituida, además de su Presidente, por un Vicepresidente nombrado por el Ministro del Departamento y por los siguientes miembros:

Los Directores generales de Trabajo, Previsión, Jurisdicción del Trabajo, Estadística e Instituto Nacional de la Vivienda; Comisarios de los Institutos Nacional de Previsión y Social de la Marina.

Un Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de Justicia, nombrado por el Ministro de Justicia.

Un Magistrado del Trabajo, nombrado por el Ministro de este Departamento, a propuesta del Director general de Jurisdicción del Trabajo.

Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, nombrado por el Ministro de Educación Nacional.

Un Abogado del Estado de la Asesoría del Ministerio de Trabajo, nombrado por el Ministro, a propuesta del Jefe de la misma.

Un Inspector del Ministerio de Trabajo, nombrado por el titular de este Departamento, a propuesta del Director general de Trabajo.

Dos representantes de los Institutos Nacional de Previsión y Social de la Marina, propuestos por los Comisarios de ambos organismos, y un tercero del Instituto Nacional de la Vivienda, propuesto por su Director general y nombrados todos por el Ministerio de Trabajo.

Dos funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de los Servicios Centrales del Ministerio y uno del Cuerpo Nacional Facultativo de Estadística, nombrados por el Ministro de Trabajo, a propuesta, respectivamente, del Subsecretario y de los Directores generales de Previsión y de Estadística del Departamento.

Dos Letrados, en representación de la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., propuestos por las Delegaciones Nacionales de Justicia y Derecho y de Sindicatos y nombrados por el Ministro Secretario general.

Un miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, propuesto por la Junta de Gobierno del mismo y nombrado por el Ministro de Trabajo.

Un miembro de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, propuesto por la Junta de Gobierno y nombrado por el Ministro de Trabajo.

**Artículo tercero.**—Esta Comisión procederá a examinar todas las disposiciones dictadas por el Ministerio de Trabajo, en los diversos servicios al mismo encomendados, refundiéndolas y recopilándolas, dándoles unidad, congruencia y orden, suprimiendo todas aquellas que sean anacrónicas, innecesarias o contrarias a la esencia del Nuevo Estado.

**Artículo cuarto.**—Para la mejor realización de la tarea encomendada a esta Comisión, se constituirán dentro de la misma el número de Ponencias que se considere necesario en relación con los distintos servicios cuyas disposiciones deben refundirse y recopilarse, a cuyo efecto los Directores generales y Comisarios nombrados en el artículo segundo podrán designar un funcionario que les represente en cada una de las Ponencias que se creen cuando ellos no pudieren concurrir personalmente y siempre que se trate de cuestiones que afecten a los servicios a los mismos encomendados.

**Artículo quinto.**—La Comisión dará cuenta de los trabajos realizados por períodos de tres meses, a partir de la fecha de su constitución, al Ministro de Trabajo.

**Artículo sexto.**—En el plazo de un año habrá de terminar esta Comisión el encargo que se le confía por este Decreto y elevará un informe total de su actuación, expresando en el mismo lo que a su juicio debe derogarse o conservarse, así como los anteproyectos de las disposiciones que deben modificarse de carácter social y exponiendo las sugerencias que estime pertinentes en cuanto hace relación a una ordenación sistemática del Derecho laboral.

**Artículo séptimo.**—Esta Comisión radicará en el Ministerio de Trabajo.

**Artículo octavo.**—Queda facultado el Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones pertinentes con el fin de llevar a ejecución lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 14 de marzo de 1942 por el que se restablece y reorganiza la concesión de Medalla al mérito y sufrimiento en el trabajo.**

En nuestro Fuero del Trabajo, inspirado en la «tradición católica de justicia social y alto sentido humano que informó la legislación del Imperio español», se declara que el trabajo no es una mercancía, sino que «constituye uno de los más nobles atributos de jerarquía y de honor», y que prestado con heroísmo, desinterés o abnegación, con ánimo de contribuir al bien superior que España representa, «es un servicio y el Estado lo valora y exalta» como «fecunda expresión del

espíritu creador del hombre» y, por ello, no sólo lo apoya y lo protege con la fuerza de la ley, sino que le otorga «las máximas consideraciones».

Consecuente con los principios transcritos es el restablecimiento de la Condecoración civil que se creó por Real Decreto de 22 de enero de 1926, por el Gobierno que presidió el eximio General Primo de Rivera, cuya beneficiosa influencia y eficacia fueron evidentes en el plano laboral español, y que más tarde suprimió la República, como resultado del concepto marxista de mercancía que el trabajo tenía en este régimen. Claro es que este restablecimiento ha de hacerse de acuerdo con los principios que inspiran al Nuevo Estado, por lo que ha de sufrir las necesarias modificaciones, y, además, se prevé el caso del productor que sufra accidente en el trabajo, que antes no estaba recogido en la disposición legal que se deja citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se crea la Condecoración Nacional denominada Medalla del Trabajo, para premiar la inteligencia, ejemplaridad, constancia o desinterés en el trabajo, así como los sufrimientos padecidos con ocasión del mismo, siendo su concesión de la competencia del Ministro de Trabajo y de acuerdo con las normas que se fijen en el oportuno reglamento.

**Artículo segundo.**—La Medalla del Trabajo será de dos clases: «Medalla al mérito en el trabajo» y «Medalla al sufrimiento en el trabajo». Ambas Medallas tendrán tres categorías: Medalla de Oro, de Plata, subdividida en dos clases, y de Bronce, usándose con cinta negra y roja, sobre la que ostentará el yugo y las flechas como símbolo del Nuevo Estado.

**Artículo tercero.**—La «Medalla al mérito en el trabajo» podrá otorgarse a título de premio individual o como recompensa colectiva, para enaltecer los actos y servicios laborales prestados individual o colectivamente.

La «Medalla al sufrimiento en el trabajo» se concederá solamente a título de premio individual a los productores que en la práctica de sus profesiones u oficios sufran accidentes o mutilaciones o contraigan enfermedades graves que no sean atribuibles a impericia manifiesta, imprudencia temeraria o causas ajenas a la específica función del trabajo.

**Artículo cuarto.**—Las Medallas de Oro, cuya concesión no puede otorgarse sin previa existencia de vacante, serán en número de cincuenta para las personas naturales y de veinticinco para las Sociedades o Corporaciones.

Dichas Medallas serán concedidas por Orden acordada en Consejo de Ministros. Las de Plata por Orden del Ministerio de Trabajo y las de Bronce por comunicación del Ministro de dicho Departamento.

**Artículo quinto.**—Las Medallas de Oro y Plata llevarán anexa la concesión de una pensión vitalicia, cuando así se acuerde en Consejo de Ministros y sea otorgada a título individual.

En la Orden de cada concesión se determinarán la cuantía y forma de pago de la pensión, que se abonará por el Instituto Nacional de Previsión, a cuyo efecto se hará el correspondiente concierto, mediante una disposición especial.

**Artículo sexto.**—El acto de imposición de esta Condecoración será rodeado de la máxima solemnidad pública y social.

**Artículo séptimo.**—La Condecoración será gratuita, excepto los derechos de Timbre y expedición.

**Artículo octavo.**—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo y aplicación del presente Decreto y para el concierto con el Instituto Nacional de Previsión del régimen de pensiones, cuando éstas fueren otorgadas, a que se refiere el artículo quinto de la presente disposición.

**Artículo noveno.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 14 de marzo de 1942 por el que se declara oficial el censo de población de 1940 realizado por la Dirección General de Estadística en las provincias españolas y plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.**

Por la Ley de tres de abril de mil novecientos se dispuso que los censos generales de población se refirieran al día final de los años terminados en cero. A ello se atuvieron los cuatro anteriores, y asimismo el actual de mil novecientos cuarenta ordenado confeccionar por Decreto de cuatro de junio del mismo año. Ya las Juntas provinciales hicieron su totalidad de propuestas y la Dirección General de Estadística otorgó la aprobación a los resultados definitivos de todos los municipios españoles y plazas de soberanía de Ceuta y Melilla. Faltan por completar los resultados referentes a los territorios coloniales, de los que ya se tiene la casi totalidad de las cifras.

Completada así la metrópoli, resultaría inoportuno diferir los amplios efectos administrativos de los censos municipales, a la conclusión de los resultados restantes de los territorios coloniales. Y como tales efectos apremian, pues rige todavía el censo anterior con las naturales deficiencias de su inactualidad, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara oficial el censo de población de mil novecientos cuarenta realizado por la Dirección General de Estadística en las provincias españolas y plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

**Artículo segundo.**—Queda autorizado el Ministro de Trabajo para aprobar, en su día, los censos de las restantes dependencias coloniales del Norte y Oeste africanos, así como los de la Guinea continental e insular, realizados conforme prescribe el Decreto de instrucción de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

**Artículo tercero.**—La Dirección General de Estadística dispondrá la publicación de resultados y sus clasificaciones, la del nomenclátor de entidades de población y la circulación oficial de datos para los precedentes efectos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 14 de marzo de 1942 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Inspección de entidades aseguradoras e instituciones de previsión a don Buenaventura José Castro Rial.**

En ejecución de la Ley de veintitrés de enero último, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en nombrar, con efectos desde primero de enero del corriente año, Inspector general del Cuerpo de Inspección de entidades aseguradoras e instituciones de previsión, con el sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas, a don Buenaventura José Castro Rial, que venía desempeñando el cargo de Inspector Jefe del citado Cuerpo creado por Decreto de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y disposiciones complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 14 de marzo de 1942 por el que se confirma en el cargo de Oficial Mayor del Ministerio de Trabajo a don Sebastián Masip Escanilla.**

En ejecución de la Ley de veintitrés de enero último, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar en el cargo de Oficial Mayor del Ministerio de Trabajo, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, a todos los efectos, incluso pasivos, a don Sebastián Tomás Masip Escanilla, desde el diez de enero de mil novecientos cuarenta y uno, fecha en la que fué designado para dicho cargo y mientras sea desempeñado por el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 14 de marzo de 1942 por el que se nombra, en ascenso, Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística a don Heraclio García Perdomingo.**

En ejecución de la Ley de veintitrés de enero último, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, por ascenso, a Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística a don Heraclio García Perdomingo, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de primero de enero del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 23 de marzo de 1942 por la que se resuelve el concurso para la provisión de trece plazas de Oficiales de Telégrafos vacantes en la Zona del Protectorado de España en Marruecos.**

Imo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de julio último, para la provisión de dos plazas de Oficiales primeros, Jefes de línea y once de Oficiales primeros del Cuerpo Técnico de Telégrafos, vacantes en la Zona del Protectorado de España en Marruecos,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la propuesta formulada por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que pasen a la situación de «al Servicio del Protectorado», de conformidad con los preceptos del Estatuto General del Personal al servicio de la Administración de la Zona, aprobado por Real Decreto de 27 de diciembre de 1929, los funcionarios del Cuerpo Técnico de Telégrafos que a continuación se expresan:

D. José Arbide Martínez, Oficial primero destinado en el Centro de Cádiz, y D. Rogelio Vigil de Quiñones Alonso, también Oficial primero destinado en Cáceres, que serán nombrados Oficiales primeros con 6.600 pesetas de sueldo y 5.250 de gratificación, y otras 2.000 pesetas de gratificación como Técnicos de línea, y

D. Luis Negrón Cuevas, Oficial primero destinado en Algeciras,

D. Jesús Mellado Manzano, Oficial primero, destinado en Granada.

D. Juan Antonio Martínez Rodríguez, Oficial primero, destinado en Isla Cristina.

D. Francisco de la Quintana Martínez, Oficial primero, destinado en Mérida.

D. Luis Iniesta Martínez, Oficial primero, destinado en Madrid, y

D. José Mulet Camacho, Oficial primero, destinado en Barcelona; que serán nombrados Oficiales primeros con 6.000 pesetas de sueldo y 5.250 de gratificación anuales.

Se declaran desiertas las otras cinco plazas de Oficiales primeros objeto del presente concurso.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes

Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 23 de marzo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Imo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias,

**ORDEN de 25 de marzo de 1942 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Juan Hinojosa García.**

Excmo. Sres.: Visto lo comunicado por el Fiscal Superior de Tasas y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que el señor que a continuación se cita cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas:

Don Juan Hinojosa García, Fiscal de ascenso y Magistrado de Trabajo, con destino en la Magistratura de Ba-

dajoz, destinado en comisión por Orden Circular de 17 de agosto de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 263) a la Fiscalía Superior de Tasas, cese en dicha comisión, reintegrándose a su destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años,  
Madrid 25 de marzo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

**ORDEN de 25 de marzo de 1942 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Provincial de Tasas de Palencia don Jesús Díaz de López Díaz López.**

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Jesús Díaz de López Díaz López, Oficial segundo Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar, Fiscal del Consejo de Guerra Permanente de la plaza de Ciudad Real, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Provincial de Tasas de Palencia, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años,  
Madrid, 25 de marzo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

# MINISTERIO DEL EJERCITO

## DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

### VACANTES DE DESTINOS

ORDEN de 24 de marzo de 1942 por la que se anuncian las vacantes que se relacionan en la Jefatura del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.

Con el fin de completar el personal de la Jefatura del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, se anuncian las vacantes que a continuación se relacionan, que serán cubiertas por el turno que se indica:

Ingenieros.

Dos Comandantes (con título de Ingeniero). Elección.

Un Ayudante de Obras (puede ser subalterno pericial de la segunda Sección del C. A. S. E.). Provisión normal.

Un Celador de Edificios Militares (puede ser de la quinta Sección del C. A. S. E.). Provisión normal.

Sanidad.

Un Teniente Médico. Provisión normal

Cualquier Arma o Cuerpo.

Un Capitán. Provisión normal.

Oficinas militares.

Un Oficial primero o Auxiliar de Estado Mayor. Elección. C. A. S. E.

Siete Escribientes mecanógrafos (tendrán preferencia por el siguiente orden: Auxiliares administrativos de la primera Sección del C. A. S. E.; Taquimecanógrafos de la cuarta Sección; o Sargentos de cualquier Arma o Cuerpo con conocimientos análogos. Provisión normal.

Tendrá en cada uno de los grupos indicados preferencia el personal que haya prestado servicio en Comandancias de Ingenieros o de Obras y Fortificaciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la Ley de 31 de julio de 1941 («Diario Oficial» número 175), estas vacantes pueden ser solicitadas por personal que, sin pertenecer a las Armas, Cuerpos o empleos convocados, posean los conocimientos exigidos para las vacantes anunciadas.

Los peticionarios dirigirán sus instancias o papeletas a la Jefatura del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas (plaza de Salamanca, 11, Madrid), en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Diario Oficial».

Madrid, 24 de marzo de 1942.

VARELA

ORDEN de 24 de marzo de 1942 por la que se anuncian las vacantes que se relacionan en la primera Agrupación del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.

Con el fin de completar el personal de la primera Agrupación del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, se anuncian las vacantes que a continuación se relacionan, que serán cubiertas por el turno de provisión normal:

Ingenieros.

Un Teniente.

Un Ayudante de Obras (puede ser personal pericial de la segunda Sección del C. A. S. E.).

Un Maestro de Taller (puede ser de la segunda Sección del C. A. S. E.).

Un Celador de Edificios Militares (puede ser de la quinta Sección).

Dos Sargentos.

Cualquier Arma o Cuerpo.

Un Capitán.

Cinco Sargentos.

Cuerpo Eclesiástico del Ejército.

Un Capellán primero.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la Ley de 31 de julio de 1941 («Diario Oficial» número 175), estas vacantes pueden ser solicitadas por personal ajeno a las Armas, Cuerpos o empleos convocados, que posean los conocimientos exigidos para las vacantes anunciadas.

Los peticionarios dirigirán sus instancias o papeletas a la Jefatura del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas (plaza de Salamanca, 11, Madrid), en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Diario Oficial».

Madrid, 24 de marzo de 1942.

VARELA

### Disponibles

ORDEN de 23 de marzo de 1942 por la que queda disponible el Capitán de Infantería don Joaquín Rodríguez Cabezas, por haber causado baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico.

Causa baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, cesando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4), el Capitán de Infantería don Joaquín Rodríguez Cabezas, el cual queda en situación de disponible forzoso en la Primera Región Militar.

Madrid, 23 de marzo de 1942.

VARELA

ORDEN de 25 de marzo de 1942 por la que queda disponible el Teniente provisional de Infantería don Eladio López Álvarez por haber causado baja en el Servicio de Intervenciones.

Por estar admitido en la Academia de Transformación y tener que asistir a los cursos preacadémicos, causa baja en el Servicio de Intervenciones el Teniente provisional de Infantería don Eladio López Álvarez, quedando a disposición del General Jefe del Ejército de Marruecos.

Madrid, 25 de marzo de 1942.

VARELA

ORDEN de 25 de marzo de 1942 por la que quedan disponibles los Tenientes provisionales de Infantería que se citan por haber causado baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico.

Causan baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, cesando en la situación prevenida, en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. número 4), los Tenientes provisionales de Infantería don José María Elena González y don Juan Aragón Muñoz, los cuales quedan a disposición de los Capitanes Generales de la segunda y primera Regiones Militares respectivamente.

Madrid, 25 de marzo de 1942.

VARELA

## CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

### PENSIONES.—(Personal civil)

ORDEN de 6 de octubre de 1941 por la que se declara con derecho a pensión a don José López Bajo y otros.

Por la Presidencia de este Consejo Supremo, con esta fecha, se dice a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904, 5 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 1, anexo), y Decreto de 12 de julio de 1940 (D. O. núm. 165), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unida relación, que empieza con don José López Bajo y termina con doña Julia Morales y Cordero, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo.»

Lo que de orden del excelentísimo señor General Presidente, manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de octubre de 1941.—El General Secretario, Juan Herrera.

Excmo. Sr. ...

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma. Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. José López Bajo ..... D. <sup>a</sup> Mencía Fernández Hierro .....	Padres .....	Bandera Galicia, 1	Alférez D. José López Fernández .....
D. Angel Rodríguez Syala ..... D. <sup>a</sup> María Santos Piñedo .....	Idem .....	Inf. S. Marcial, 22.	Cabo Hilario Rodríguez Piñedo .....
D. Arturo Prieto Sanjuán ..... D. <sup>a</sup> Luisa Cué Frado .....	Idem .....	Inf. Milán, 82 .....	Cabo Ramón Prieto Cué .....
D. Rafael Rodríguez Pérez ..... D. <sup>a</sup> María Moreno Uceda .....	Idem .....	Guardia Civil .....	Guardia Julio Rodríguez Moreno .....
D. Matias López Sainz ..... D. <sup>a</sup> Paula Cabello Jiménez .....	Idem .....	F. E. T. Logroño...	Cabo Félix López Cabello .....
D. Leonardo Franco Holgado ..... D. <sup>a</sup> Carlota Grande Amador .....	Idem .....	Inf. Castilla, 3 ...	Soldado Manuel Franco Grande .....
D. Francisco García Moreno ..... D. <sup>a</sup> Matilde Gañán Méndez .....	Idem .....	Idem .....	Soldado Fernando García Gañán .....
D. Santiago Franco García ..... D. <sup>a</sup> Felipa Carrasco Borrego .....	Idem .....	Idem .....	Soldado Eusebio Franco Carrasco .....
D. Joaquín Hidalgo Martínez ..... D. <sup>a</sup> Julia Peña Ramos .....	Idem .....	Inf. Granada, 6 ...	Soldado Enrique Hidalgo Peña .....
D. Mariano Lañosa Bailo ..... D. <sup>a</sup> Ramona Valero Martínez .....	Idem .....	Tiradores Ifni, 6...	Soldado Mariano Letesa Valero .....
D. Manuel Rivero Viera ..... D. <sup>a</sup> Concepción Tachera Tordisco .....	Idem .....	Bón. Ceuta, 7 .....	Soldado Joaquín Rivero Tachera .....
D. Manuel Santos Revuelta ..... D. <sup>a</sup> Mercedes Rivero Moro .....	Idem .....	Inf. Galicia, 19 ...	Soldado Antonio Santos Rivero .....
D. Constantino Pérez García ..... D. <sup>a</sup> María Ciudad Ordóñez .....	Idem .....	Inf. S. Marcial, 22.	Soldado Vicente Pérez Ciudad .....
D. Mauricio de Frutos Beltrán ..... D. <sup>a</sup> Luisa Gómez de Frutos .....	Idem .....	Inf. S. Quintín, 25.	Soldado Marciano de Frutos Gómez .....
D. Rutilio Gandarillas Rubio ..... D. <sup>a</sup> Josefa Díez Ríos .....	Idem .....	Inf. Toledo, 26 ...	Soldado Delfín Gandarillas Díez .....
D. José Tapia Miguel ..... D. <sup>a</sup> Mariana Hernández González .....	Idem .....	Inf. La Victoria, 28	Soldado Felipe Tapia Hernández .....
D. Vicente Freire Quintiá ..... D. <sup>a</sup> María Veiga Rodríguez .....	Idem .....	Inf. Zamora, 29 ...	Soldado Andrés Freire Veiga .....
D. Francisco Iñigo Olmeda ..... D. <sup>a</sup> Valentina Aparicio Sanz .....	Idem .....	Inf. Línea, 52 .....	Soldado Juan Iñigo Aparicio .....
D. Celestino Iglesias Cernadas ..... D. <sup>a</sup> Concepción Suárez Mayo .....	Idem .....	4.º G. S. Militar...	Soldado Francisco Iglesias Suárez .....
D. Constantino López Brea ..... D. <sup>a</sup> Francisca García .....	Idem .....	Inf. Mérida, 35 ...	Corneta Avelino López García .....

**QUE SE CITA**

Cantón anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar consentimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mea	Año		Pueblo	Provincia	
4.000,00			13	marzo	1938	Sevilla .....	Peñaflor .....	Sevilla .....	3
795,50			16	mayo	1937	Burgos .....	Puebla de Arango .....	Burgos .....	
795,50			14	octubre	1936	Oviedo .....	Llancs .....	Oviedo .....	4
3.565,00			29	enero	1937	Córdoba .....	Córdoba .....	Córdoba .....	
795,50			16	noviembre	1938	Logroño .....	Inostrillas Aguilar .....	Logroño .....	
693,50			25	enero	1939	Salamanca .....	Salamanca .....	Salamanca .....	
693,50			28	junio	1938	Badajoz .....	Oliva Frontera .....	Badajoz .....	
693,50			23	octubre	1937	Cáceres .....	C. de Don Antonio .....	Cáceres .....	
693,50			24	enero	1939	Sevilla .....	Sevilla .....	Sevilla .....	
1.440,00	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 octubre 1926.	13	enero	1939	Zaragoza .....	Zaragoza .....	Zaragoza .....	
693,50			21	enero	1938	Badajoz .....	Badajoz .....	Badajoz .....	3
693,50			13	octubre	1937	Valladolid .....	Valladolid .....	Valladolid .....	
693,50			5	octubre	1937	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	
693,50			18	junio	1937	Valladolid .....	Torrescuela .....	Valladolid .....	
693,50			19	mayo	1938	Zamora .....	Morales de Rey .....	Zamora .....	
693,50			9	julio	1937	Salamanca .....	Ciperez .....	Salamanca .....	
693,50			4	noviembre	1938	La Coruña .....	Lago .....	La Coruña .....	
693,50			8	julio	1938	Soria .....	Gormez .....	Soria .....	
693,50			18	enero	1937	La Coruña .....	Castro .....	La Coruña .....	
705,50			15	octubre	1937	Lugo .....	Sta. María Villar .....	Lugo .....	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Antonio Iriondo Estanceno ..... D. <sup>a</sup> Braulia Arteché Landajo .....	Padres .....	R. Transmisiones...	Soldado Juan Iriondo Arteché .....
D. Saturnino Gar Expósito ..... D. <sup>a</sup> Juliana Larrañaga Gómez .....	Idem .....	F. E. T. Navarra...	Falangista Cecilio Gar Larrañaga .....
D. Sotero Iraola Aguirrebarrena ..... D. <sup>a</sup> Magdalena Alberdi Arteché .....	Idem .....	Idem .....	Falangista Jesús Iraola Alberdi .....
D. Idefonso Abars Morea ..... D. <sup>a</sup> Gregoria Aráiz Cerdenas .....	Idem .....	F. E. T. Aragón ...	Falangista Cipriano Ibars Aráiz .....
D. Silvestre Irún Lahuerta ..... D. <sup>a</sup> Guadalupe Villanueva Pérez .....	Idem .....	F. E. T. Zaragoza.	Falangista Angel Irún Villanueva .....
D. Ventura Filgueira Conde ..... D. Vicente Sánchez Pérez .....	Padre .....	Legión .....	Sargento D. Moisés Filgueira Filgueira .....
D. Victoriano O'lla O'lla ..... D. León Sarobe Aguinaga .....	Idem .....	Inf. S. Marcial, 22.	Cabo Isaías Sánchez Urganá .....
D. Antonio Lucas Hernández ..... D. Ivo Hernández Gil .....	Idem .....	Art. B. M. Asturias	Cabo Félix O'lla Gutiérrez .....
D. Tomás Aizpuru Aranguren ..... D. <sup>a</sup> María Blanca Bensusan Martínez.	Idem .....	Inf. América, 23...	Soldado Manuel Sarobe Rodríguez .....
D. <sup>a</sup> Lorenza Peláez González ..... D. <sup>a</sup> Petra Hernández Alegre .....	Idem .....	Inf. Bailén, 24 ...	Soldado Joaquín Lucas Martín .....
D. <sup>a</sup> Concepción Mediodía Polo ..... D. <sup>a</sup> Francisca Martínez Alonso .....	Idem .....	Legión .....	Legionario Julio Hernández García .....
D. <sup>a</sup> María Francisca Garrido Muñoz... D. <sup>a</sup> Clara Navarro Correa .....	Idem .....	Armada .....	Marinero Francisco Aizpuru Urrestilla .....
D. <sup>a</sup> Ana Hernández Hernández ..... D. <sup>a</sup> María González Arroyo .....	Idem .....	F. E. T. Cádiz ...	Alférez D. Carlos Pascual del Pobl Bensusan..
D. <sup>a</sup> Elena García Pita .....	Idem .....	Inf. Simancas, 40.	Sargento D. Domingo López Peláez .....
D. <sup>a</sup> Petronila Larrañaga Pildain ..... D. <sup>a</sup> Teresa Rodríguez Vila .....	Idem .....	Inf. S. Quintín, 25.	Cabo Francisco Mayoral Hernández .....
D. <sup>a</sup> Manuela Gómez Arroyo ..... D. <sup>a</sup> María Ortiz de Urbina y Fernán-	Idem .....	Reg. Infantería, 4.	Cabo Pedro Luengo Mediodía .....
dez de Matuedo .....	Idem .....	F. E. T. Burgos ...	Cabo Valeriano Serna Martínez .....
D. <sup>a</sup> Sabina Arias López .....	Idem .....	Caz. Las Navas, 2.	Soldado Germán Fernández Garrido .....
D. <sup>a</sup> Ramona Malvárez Niebla ..... D. <sup>a</sup> Matilde Navarrete Simón .....	Idem .....	Caz. Melilla, 3 ...	Soldado Manuel Delgado Navarro .....
D. Avelino Leis Rodríguez .....	Huérfano ...	Caz. Ceuta, 7 .....	Soldado Salvador González Hernández .....
D. <sup>a</sup> Eulalia Pérez Merino ..... D. <sup>a</sup> Antonia Obiols Subirana .....	Idem .....	Inf. La Victoria, 28	Soldado Eusebio Rodríguez González .....
D. <sup>a</sup> Josefa Ballester Rubio .....	Idem .....	Armada .....	Marinero Manuel Pita García .....
D. Juan Medina Rodríguez ..... D. <sup>a</sup> María Martínez Higuera .....	Idem .....	F. E. T. Guipúzcoa.	Falangista Pedro Guruceta Larrañaga .....
D. <sup>a</sup> Josefa Rodríguez García ..... D. <sup>a</sup> Rosario Barbudo Pérez .....	Idem .....	Inf. Marina .....	Sargento D. Enrique Vélez Carreño .....
D. <sup>a</sup> Inés Ayuso Romero .....	Idem .....	Inf. Oviedo, 8 .....	Soldado Francisco Llagas Barruco .....
D. <sup>a</sup> Julia Morales Cordero .....	Idem .....	Inf. América, 23...	Soldado Leocadio Larrea Ibarra .....
	Idem .....	Automovilismo .....	Soldado Enrique Díaz Rey .....
	Idem .....	Armada .....	Maestro D. Pedro Rey Gómez .....
	Idem .....	F. E. T. Teruel ...	Falangista Jesús Martínez Maicas .....
	Huérfano ...	Armada .....	Fogonero Manuel Leis Figueiras .....
	Viuda .....	Estado Mayor .....	Comandante D. José García Colomer .....
	Idem .....	Infantería .....	Teniente D. Diosdado Esteller Sogues .....
	Idem .....	Guardia Civil .....	Cabo Diego Driéguez Pina .....
	Padres .....	G. C. 14 Tercio...	Guardia Antonio Medina Martínez .....
	Viuda .....	G. C. Oviedo .....	Guardia José Hernández Jiménez .....
	Padre .....	G. C. Albacete ...	Guardia Ernesto García García .....
	Viuda .....	Paisano .....	Militarizado D. Santiago Martínez Martínez .....
	Madre .....	Idem .....	Militarizado D. Alejandro Gallardo Ayuso .....
	Viuda .....	Idem .....	Militarizado D. Hipólito Núñez Narciso .....



Cantidad anual que se les concede Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les constigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50			2	noviembre	1938	Vizcaya .....	Ceberio .....	Vizcaya .....	
693,50			10	agosto	1936	Navarra .....	Armañanzas .....	Navarra .....	
693,50			7	septiembre	1936	Guipúzcoa .....	Tolosa .....	Guipúzcoa .....	
693,50			30	mayo	1938	Zaragoza .....	Navardún .....	Zaragoza .....	
693,50			25	agosto	1937	Idem .....	Novillas .....	Idem .....	
3.500,00			29	diciembre	1938	La Coruña .....	C. de las Ruedas .....	La Coruña .....	3
795,50			26	septiembre	1936	Burgos .....	M. de Rodrilla .....	Burgos .....	
795,50			12	septiembre	1936	Idem .....	Hacimas .....	Idem .....	
693,50			7	enero	1938	Navarra .....	Lcsaca .....	Navarra .....	
693,50			26	marzo	1938	Salamanca .....	Calinduste .....	Salamanca .....	
1.800,00			29	octubre	1936	Zaragoza .....	Encinacorba .....	Zaragoza .....	
970,00			7	marzo	1938	Guipúzcoa .....	Azpeitia .....	Guipúzcoa .....	
4.000,00			19	marzo	1937	Cádiz .....	Cádiz .....	Cádiz .....	
3.500,00			30	octubre	1938	Zamora .....	Moldones .....	Zamora .....	
795,50			4	enero	1938	Avila .....	Avellaneda .....	Avila .....	
1.338,50			21	julio	1936	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	
795,50			21	julio	1938	Burgos .....	Sordillos .....	Burgos .....	
693,50			18	enero	1938	Badajoz .....	S. Pedro Mérida .....	Badajoz .....	
693,50			8	septiembre	1937	Huelva .....	Cumbres Enmedio .....	Huelva .....	
693,50			22	septiembre	1938	Las Palmas .....	Mogán .....	Canarias .....	
693,50			1	junio	1937	Avila .....	Barraco .....	Avila .....	
1.510,00			7	marzo	1938	La Coruña .....	Ferrol del Caudillo .....	La Coruña .....	5
693,50			27	agosto	1936	Guipúzcoa .....	Eibar .....	Guipúzcoa .....	
3.500,00			29	mayo	1938	La Coruña .....	Ferrol del Caudillo .....	La Coruña .....	
693,50			16	agosto	1938	Córdoba .....	Fuente Palmera .....	Córdoba .....	3
693,50			10	enero	1938	Vitoria .....	Vitoria .....	Alava .....	
416,10			24	noviembre	1938	Lugo .....	Céltigos .....	Lugo .....	6
4.730,00			4	septiembre	1938	La Coruña .....	Ferrol del Caudillo .....	La Coruña .....	
693,50			9	enero	1938	Teruel .....	Teruel .....	Teruel .....	3
4.230,00			8	marzo	1939	La Coruña .....	Muros .....	La Coruña .....	7
9.000,00			8	noviembre	1936	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	
7.500,00			1	septiembre	1936	Barcelona .....	Barcelona .....	Barcelona .....	8
3.465,00			20	julio	1936	Idem .....	Barcelona .....	Idem .....	9
3.200,00			30	julio	1936	Granada .....	Diezma .....	Granada .....	10
3.200,00			29	agosto	1937	Cartagena .....	Cartagena .....	Murcia .....	11
3.200,00			27	julio	1938	Albacete .....	Fábricas Riopán .....	Albacete .....	12
693,50			16	octubre	1936	Idem .....	Hellín .....	Idem .....	
693,50			21	agosto	1936	Badajoz .....	V. de la Serena .....	Badajoz .....	13
693,50			18	noviembre	1936	Cáceres .....	Serrejón .....	Cáceres .....	

(1)

Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 octubre 1926.

Decreto de 18 abril de 1938 (B. O. n.º 549) y Ley de 13 de diciembre 1940 (D. O. n.º 292)  
Decreto de 23 de febrero de 1940 (D. O. n.º 194) «Diario Oficial» número 50) y Orden de 4 noviembre 1940 (D. O. n.º 255)

## OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes, se dará traslado a éstos de la orden de concesión de la pensión que se les asigna.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Estas pensiones serán abonadas en tanto conserven la aptitud legal y previa liquidación y deducción de las cantidades que por los respectivos Cuerpos hubiesen sido abonadas a los interesados. Los padres la percibirán en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento.

4. Percibirán la pensión que se les asigna en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, y previa liquidación de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente señalamiento, el abono del cual es compatible con el sueldo de 3.100 pesetas anuales, que el recurrente percibe como Guardia civil, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (B. O. número 151).

5. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 14 de abril de 1941 (D. O. número 89), por haberse justificado documentalmente que los haberes que disfrutaba el causante eran los correspondientes a marinero fogonero, ascendentes a la cantidad que se le señala, los que percibirá en tanto conserve su actual estado civil y de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas a cuenta del anterior señalamiento, el cual queda anulado.

6. Comprendida la interesada en los artículos 68 y 71 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, se le hace el presente señalamiento, que corresponde al 60 por 100 del haber que percibía el causante en el momento de su fallecimiento. Dicha pensión le será abonada a la interesada mientras conserve la aptitud legal, y previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta de la pensión que se le concede.

7. Percibirá la pensión que se le señala en la relación en tanto conserve la aptitud legal, y por mano de su tutora legal, doña Josefa Tajés Cantariño, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir el interesado por cuenta del presente señalamiento; entendiéndose que cesará en el perci-

bo de dicha pensión el día 10 de diciembre de 1954, en que cumple la mayoría de edad.

8. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, se le hace el presente señalamiento, que percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del señalamiento anterior, que queda, sin efecto.

9. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, y comprendida la interesada en el artículo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1940 («D. O.» núm. 292), se le concede la pensión que se le asigna en la relación, la que percibirá mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento que se le hizo por Orden de 6 de mayo de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 122), así como de lo percibido como pensión del sueldo entero de su esposo, concedido por el gobierno marxista durante este período, los cuales quedan sin efecto.

10. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, y comprendidos los recurrentes en la legislación que se cita en la relación, se les hace el presente señalamiento, que percibirán en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido recibir a cuenta del presente señalamiento.

11. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, y comprendida la interesada en la legislación que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, que percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir por cuenta del presente señalamiento.

12. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, y comprendidos los interesados en la legislación que se cita en la relación, se les hace el presente señalamiento, el que percibirán mientras conserven su actual estado de pobreza. La pensión concedida es compatible con el sueldo que en la actualidad viene recibiendo como Sargento de la Guardia Civil, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151). El abono se hará previa liquidación y de-

ducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir por cuenta del presente señalamiento.

13. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal.

Madrid, 6 de octubre de 1941.—El General Secretario, Juan Herrera.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de marzo de 1942 por la que se adjudica a don Tomás Maestre Zapata el aprovechamiento de la pesca en las Encañizadas «La Torre» y «El Ventorrillo», propiedad del Estado, sitas en el mar Menor.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo para adjudicar, por concurso, el aprovechamiento de la pesca en las Encañizadas «La Torre» y «El Ventorrillo», propiedad del Estado, sitas en el mar Menor, y vista el acta, autorizada por el señor Notario de turno, de celebración del mencionado concurso.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha acordado otorgar el citado aprovechamiento a don Tomás Maestre Zapata, por la suma de 61.500 pesetas como canon anual, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Orden ministerial de 11 de febrero próximo pasado, comprometiéndose el concesionario, además, a realizar por su cuenta las obras especificadas en su propuesta, aportando los elementos y útiles que en la misma indica, y a elevar a escritura pública el correspondiente contrato, afianzando éste debidamente, todo lo cual deberá cumplimentar en los plazos que la Orden ministerial indicada prescribe.

De orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1942.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución territorial.

ORDEN de 23 de marzo de 1942 por la que se aplaza el comienzo de los ejercicios a las oposiciones al Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública y se señala nueva fecha.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de fecha 20 de octubre último, por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la

Hacienda Pública, dispone en su número cuarto que los ejercicios comenzarán el día 1.º de abril de 1942; pero, habida cuenta de las diversas festividades que concurren en la primera quincena de dicho mes, resulta aconsejable aplazar aquéllos por un corto periodo de tiempo. En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Los ejercicios de la oposición al Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública darán comienzo el día 15 de abril del presente año, quedando subsistentes los demás requisitos que señala la Orden de convocatoria de estas oposiciones de fecha 20 de octubre de 1941.

Madrid, 23 de marzo de 1942.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 27 de marzo de 1942 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de Oposición a plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de Oposición a plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, convocada por Orden ministerial fecha de ayer, quede integrado por los funcionarios afectos a este Departamento de Hacienda en la forma que a continuación se expresa:

Presidente, don Pablo López Martínez, Jefe de Personal del Ministerio de Hacienda.

Vocales: don Vicente Fúster Sirven, Inspector de Servicios de este Ministerio; don Fernando León y Muniesa, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública; don Miguel Batuecas y Marugán y don José Doblas Calero, Jefes de Negociado de segunda clase del expresado Cuerpo, actuando además como Secretario de dicho Tribunal el funcionario citado últimamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1942.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 23 de marzo de 1942 por la que se concede licencia por embarazo al Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares a extinguir doña Consuelo Vicent Pascual.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por doña Consuelo Vicent Pascual, Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares a extinguir, con destino en el Distrito Forestal de Valencia, solicitando licencia por haber entrado en el octavo mes de embarazo, extremo que justifica con certificación facultativa que acompaña,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al referido Auxiliar doña Consuelo Vicent Pascual, licencia, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por un plazo de cuarenta días después del alumbramiento, con arreglo a lo prevenido en la Real Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de septiembre de 1926.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1942.—P. D., Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 10 de marzo de 1942 por la que se dan los correspondientes ascensos en el Escalafón de Catedráticos de Universidad.**

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el 7 del corriente el Catedrático de la Universidad de Salamanca don Primo Garrido Sánchez, perteneciente a la tercera categoría del Escalafón de Catedráticos de Universidad, y existiendo, por tanto, una dotación vacante en dicha categoría,

Este Ministerio ha dispuesto que se dé la correspondiente corrida de escalas en el mencionado Escalafón, y en su consecuencia, que ascienda a la citada tercera categoría don Pedro Sainz Rodríguez, Catedrático de la Universidad de Madrid, al que se le acreditará el sueldo anual de 18.000 pesetas y 1.000 más de aumento, según dispone el artículo 216 de la Ley de 9 de septiembre de 1857; a la cuarta, don Agustín Pedro Pons, Catedrático de la Universidad de Barcelona,

con el sueldo anual de 16.000 pesetas y 1.000 más, de conformidad con la vigente Ley de Presupuestos, y que la dotación de 15.000 pesetas que este último deja vacante en la quinta categoría, sea ocupada por don César Real de la Riva, Catedrático de la Universidad de Salamanca, nombrado en dicha quinta categoría por Orden de 20 de febrero último, que por reingresar, procedente de excedencia, y no existir en dicha fecha dotación en la mencionada categoría, viene percibiendo dotación inferior.

Los ascensos de los señores Sainz Rodríguez y Pedro Pons, así como la dotación en su categoría del señor Real de la Riva, se entenderán con efectos económicos del 8 del actual, fecha siguiente al de la vacante producida por el fallecimiento que motiva la presente corrida de escalas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1942.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

**ORDEN de 20 de marzo de 1942 por la que se autoriza al Patronato local de Formación Profesional de Eibar para convocar concurso de méritos y examen de aptitudes.**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que eleva a este Ministerio el Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Eibar en solicitud de que se le faculte a anunciar a concurso de méritos y examen de aptitudes las vacantes existentes en la Escuela Especial de Mecánicos de Precisión y de Armería de la referida localidad, regida por el citado Organismo;

De conformidad con el dictamen emitido por la Sección correspondiente de la Junta Central de Formación Profesional;

Considerando que la restricción impuesta para los concursos de que se ha hecho mérito, según Orden ministerial de 19 de mayo próximo pasado, puede levantarse en aquellos casos y circunstancias que este Ministerio juzgue conveniente, y teniendo en cuenta que las nuevas normas por las que han de organizarse en su día todos los servicios de la Enseñanza Técnico Industrial no han sido en la actualidad promulgadas.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la petición del Patronato local de Formación Profesional de Eibar y, en su consecuencia, autorizar al referido Organismo para que aquellas pla-

zas hoy vacantes de Profesores y Maestros de Taller de la Escuela Especial de Mecánica de Precisión y de Armería de la expresada localidad, cuya provisión se juzgue de urgencia, se anuncien a concurso de méritos y examen de aptitudes, atemperando sus normas a lo previsto en el artículo 29 del libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional y demás disposiciones complementarias, así como lo establecido en el Decreto de 25 de agosto de 1939.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 20 de marzo de 1942 por la que se nombra Auxiliar meritorio, encargado de la plaza vacante del grupo sexto de la Escuela Superior del Trabajo de Las Palmas, a don Ramón Rúa-Figueroa.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Ramón Rúa-Figueroa Biada Auxiliar meritorio, encargado de la plaza vacante del grupo sexto, «Mecánica Industrial», de la Escuela Superior del Trabajo de Las Palmas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de marzo de 1942 por la que se amplía el Consejo Directivo de la Escuela «Ramiro Ledesma», de Formación Profesional.

Ilmo. Sr.: Con el fin de lograr la más eficaz colaboración a la obra de capacitación obrera encomendada a la Escuela «Ramiro Ledesma», de Formación Profesional, en lo que se refiere a su función directiva y de gobierno, encomendado a la Jefatura Provincial del Movimiento por Orden de 23 de abril de 1940,

Este Ministerio ha resuelto ampliar el Consejo Directivo de dicha Escuela con una nueva representación asignada al Ministerio de Trabajo para que, en unión de las que figuran en el artículo 24 del Reglamento de dicha Escuela, colabore en la importante

obra de orientación y preaprendizaje profesional de los jóvenes obreros que aspiran a capacitarse en las técnicas de los oficios respectivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de marzo de 1942 por la que se admite la renuncia del cargo de Jefe de la Sección de Pedagogía del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada por la Dirección del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, con traslado de la formulada por don José Mallart Cutó en la que éste interesa se le admita la renuncia del cargo de Jefe de la Sección de Pedagogía en dicho Centro.

Habida cuenta de las razones alegadas por el interesado.

Este Ministerio ha tenido a bien admitir al señor Mallart Cutó la renuncia presentada como Jefe de la Sección Pedagógica del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de marzo de 1942 por la que se nombra Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Guadalajara a don Claudio Pizarro.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta elevada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del libro primero del vigente Estatuto de Formación Profesional y en la Orden de 13 de mayo de 1941.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter provisional, Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Guadalajara al Vocal del mismo don Claudio Pizarro Serrano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de marzo de 1942 por la que se nombra Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Puertollano a don Martín Garrido Gómez.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta elevada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del libro primero del vigente Estatuto de Formación Profesional y en la Orden de 13 de mayo de 1941.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter provisional, Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Puertollano, al Vocal del mismo don Martín Garrido Gómez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puertollano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de marzo de 1942 por la que se rectifica la de 17 de febrero último, referente a corrida de escalas de Maestros de Taller de Escuelas Superiores del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error al formular la Orden de 17 del pasado febrero, en virtud de la cual se dió la correspondiente corrida de escalas producida por jubilación del Maestro de taller de la Escuela Superior del Trabajo de Cartagena señor Masutier Rodríguez,

Este Ministerio ha resuelto declarar rectificadas la mencionada Orden, y en consecuencia, declarar ascendidos, con efectos de 28 de diciembre último, a la Sección segunda del Escalafón de los de su clase y sueldo de 5.000 pesetas anuales, a don Enrique Dávila Camiña, Maestro de taller de Electricidad de la Escuela Superior del Trabajo de Vigo, y a la Sección tercera y sueldo de 4.000 pesetas anuales, a don Mariano Marco Torro, Maestro del taller de Metalisteria de la Escuela Superior del Trabajo de Valencia; quedando sin efecto el ascenso por la precitada Orden concedido al Maestro de taller de Tarrasa señor Colomer Flotat.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de marzo de 1942 por la que se resuelve concurso de méritos y examen de aptitud para la plaza de Profesor de Dibujo vacante en la Escuela Elemental del Trabajo de Santiago de Compostela.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión, por concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Profesor de Dibujo lineal y Decorativo aplicado a las industrias de la construcción de la Escuela Elemental del Trabajo de Santiago de Compostela;

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de abril de 1941 se publicaron las bases a que habían de sujetarse la provisión de la plaza mencionada;

Resultando que dentro del plazo señalado en la convocatoria solicitaron tomar parte en el referido concurso don Manuel López Garazábal, don Enrique de la Torre Navarro y don Juan Vicente Adrio, siendo excluidos estos dos últimos por no reunir las condiciones que se estipulan en las bases de este concurso-oposición;

Resultando que constituido el Tribunal por los señores don Luis Iglesias, como Presidente, y por los Vocales don Ramón María Aller Ulloa y don Angel Robles Quintana, este último sustituyendo a don Avelino Cimadevila Anido, que no pudo concurrir al llamamiento por imposibilidad justificada, proponen al Patronato, y éste, de acuerdo, a la Superioridad el nombramiento para la plaza vacante del único opositor, don Manuel López Garazábal, por considerarlo apto para el desempeño del cargo;

Considerando que la tramitación de este concurso se ha ajustado a las bases de la convocatoria y que no se presentó protesta ni reclamación contra la propuesta de adjudicación,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Profesor de Dibujo lineal y Decorativo aplicado a las industrias de la construcción, de la Escuela Elemental del Trabajo de Santiago de Compostela, a don Manuel López Garazábal, con la dotación anual de pesetas 3.000, que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato, teniendo este nombramiento el carácter de provisional en las condiciones que señala el anuncio de la convocatoria, de acuerdo con el artículo 29 del Libro primero del vigente Estatuto de Formación Profesional y el de contrato de trabajo establecido por Real Orden de 27 de diciembre de 1929.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de marzo de 1942 por la que se resuelve el concurso de méritos y examen de aptitud de varias plazas de Profesores Auxiliares vacantes en la Escuela Elemental del Trabajo de Palma de Mallorca.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido para la provisión de las plazas de Profesor Auxiliar de Ciencias, Profesor Auxiliar de Letras y Profesor Auxiliar de Dibujo, vacantes en la Escuela Elemental del Trabajo de Palma de Mallorca por concurso de méritos y examen de aptitudes, con sujeción a las bases aprobadas por este Ministerio en 7 de noviembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de diciembre siguiente), la Junta Central de Formación Profesional ha emitido el siguiente dictamen:

«Considerando que a la Auxiliaría de Ciencias acudieron don Bernardo Oliver Yous, don José María Ponsenti Bosch y don Antonio Rabassa Oliver; a la plaza de Profesor Auxiliar de Letras, don José Mir Pons y don Santiago Sabater Mur, y a la Auxiliaría de Dibujo, don Marcial Rueda Palencia y don Salvador Adrover Puig;

Teniendo presente que en la tramitación del concurso, en lo que atañe a las vacantes de Profesores Auxiliares de Ciencias y Letras, se han observado las condiciones estipuladas en el anuncio-convocatoria y que a la práctica de los ejercicios señalados por el Tribunal, en lo que concierne a la Auxiliaría de Letras, fué excluido el señor Sabater Mur por no estar en posesión del título académico que determina la Carta Fundacional del Patronato Local de Formación Profesional de Palma de Mallorca, y que dentro del plazo reglamentario no se ha formulado propuesta ni reclamación alguna, proponiendo el Patronato, de acuerdo con el Tribunal, a don José Mir Pons para la plaza de Profesor Auxiliar de Letras, y a don Antonio Rabassa Oliver, para la de Ciencias;

Teniendo presente que en lo que respecta a la Auxiliaría de Dibujo acudieron a realizar los ejercicios fijados por el Tribunal calificador los dos concursantes don Marcial Rueda Palencia y don Salvador Adrover Puig y que dicho Tribunal consideró empatados en méritos y ejercicios a los referidos señores, considerando pertinente la práctica de un tercer ejercicio, ya que en la base décima de la convocatoria se determina podrán realizarse «los ejercicios y pruebas de aptitud que se estimen pertinentes», y que los dos concursantes realizaron el indicado tercer ejercicio, sin formularse reclamación alguna por el señor Rueda Palencia, dentro del plazo de veinticuatro ho-

ras de acaecido el hecho de la realización de la tercera prueba, conforme dispone la base duodécima del concurso de que se ha hecho mérito;

Considerando que la reclamación efectuada por el señor Rueda Palencia fué hecha cuando conoció que el fallo del Tribunal calificador le fué adverso, en forma poco correcta para los señores que integraban el referido Tribunal.

Esta Sección segunda, en sesión celebrada el día 6 del mes actual, formuló la siguiente propuesta:

1.º Que se apruebe la propuesta del Patronato Local de Formación Profesional de Palma de Mallorca y, en su virtud que se nombre a don Antonio Rabassa Oliver para la plaza de Profesor Auxiliar de Ciencias de la Escuela Elemental del Trabajo de Palma de Mallorca, y a don José Mir Pons, para la de Profesor Auxiliar de Letras, con la retribución anual de mil pesetas.

2.º Que los nombramientos indicados se expidan en las condiciones prevenidas en el apartado quinto del artículo 29 del libro primero del Estatuto vigente de Formación Profesional y Real Orden de 21 de diciembre de 1928, abonándose los haberes de los interesados con cargo a los fondos del Patronato.

3.º Que se desestime la reclamación formulada por don Marcial Rueda Palencia, por considerar fué hecha fuera del plazo reglamentario.

4.º Que se ratifique la propuesta del Patronato Local de Formación Profesional de Palma de Mallorca también en lo que se refiere al nombramiento de don Salvador Adrover Puig para el cargo de Profesor Auxiliar de Dibujo de la Escuela Elemental del Trabajo de Palma de Mallorca y, en su consecuencia, que se nombre a dicho señor con la remuneración de mil pesetas anuales y con el carácter de provisionalidad que determina el apartado quinto del artículo 29 del libro primero del Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928.»

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido disponer lo que en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 23 de marzo de 1942 por la que se autoriza el funcionamiento de clases complementarias en diversos grupos escolares y escuelas graduadas.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones que con arreglo a las vigentes instrucciones han sido elevadas a este Ministerio por los Directores de grupos y Escuelas Nacionales graduadas, en solicitud de autorización para el funcionamiento de las clases complementarias que vienen dándose en las Escuelas de su dirección, de acuerdo con las respectivas órdenes de creación, y que se les libre las correspondientes dota-

ciones para los gastos de personal y material de dichas clases; y

Teniendo en cuenta el gran beneficio que para los intereses de la enseñanza reporta el funcionamiento de estas enseñanzas; el informe emitido por la Inspección Especial de Primera Enseñanza, encargada del servicio técnico; que en el vigente Presupuesto de gastos de este Departamento existe consignación adecuada para este Servicio; que el gasto ha sido autorizado por la sección de Contabilidad y Presupuestos y fiscalizado con fecha 2 de los corrientes por la Intervención Delegada de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto auto-

rizar el funcionamiento de las clases y enseñanzas complementarias en las Escuelas graduadas y grupos escolares que a continuación se detallan, asignándose para los gastos de sostenimiento, de personal y material, las dotaciones que se citan y que deberán ser libradas en concepto de «a justificar» los de material, con cargo al capítulo tercero, artículo quinto, grupo primero, concepto primero, subconcepto cuarto, y con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto segundo, subconcepto tercero los de personal, y cuyas clases se entenderán autorizadas para funcionar durante los meses de febrero a junio y de octubre a diciembre del corriente año.

GRUPO ESCOLAR	Personal Material		GRUPO ESCOLAR	Personal Material	
	Ptas.	Ptas.		Ptas.	Ptas.
VAZQUEZ DE MELLA (niños), Madrid. — 3 clases: Música, Dibujo, Taquimecanografía .....	3.000	600	AMADOR DE LOS RIOS (niños), Madrid. — 2 clases: Dibujo y Modelado .....	2.000	400
VAZQUEZ DE MELLA (niñas), Madrid. — 2 clases: Música y Corte y Confección .....	2.000	400	SAN JOSE DE CALASANZ (niñas), Madrid. — 1 clase: Labores .....	1.000	200
FRANCISCO RUANO (niños), Madrid. — 4 clases: Dibujo, Música, Carpintería y acuigrafía .....	4.000	800	SANTA TERESA DE JESUS (niñas), Madrid — 2 clases: Música, Corte y Confección .....	2.000	400
JOAQUIN COSTA (niños), Madrid. 3 clases: Dibujo, Música y Carpintería .....	3.000	600	LUIS VIVES (niños), Madrid. — 3 clases: Mecánica, Italiano y Modelado .....	3.000	600
JOAQUIN COSTA (niñas), Madrid. 1 clase: Música .....	1.000	200	LUIS VIVES (niñas), Madrid. — 2 clases: Juguetería y Encuadernación .....	2.000	400
GENERAL MOLA (niños), Madrid. 3 clases: Música, Dibuyo y Juguetería .....	3.000	600	EDUARDO BENOT (niñas), Madrid. — 4 clases: Música, Labores Artísticas, Dibujo, Corte y Confección .....	4.000	800
GENERAL MOLA (niñas), Madrid. 2 clases: Economía Doméstica y Labores Artísticas .....	2.000	400	ISIDRO ALMAZAN (niños), Madrid. — 4 clases: Dibujo, Trabajos Manuales, Encuadernación y Modelado .....	4.000	800
PEREZ GALDOS (niños), Madrid. 2 clases: Contabilidad y Dibujo .....	2.000	400	LOPE DE RUEDA (niñas), Madrid. 2 clases: Música y Dibujo Artístico .....	2.000	400
SAN ISIDORO (niños), Madrid. — 3 clases: Alpargatería, Carpintería y Música .....	3.000	600	ONESIMO REDONDO (niños), Madrid. — 2 clases: Música y Dibujo .....	2.000	400
RAMON Y CAJAL (niñas), Madrid. 4 clases: Modelado, Labores Artísticas, Dibujo y Corté y Confección .....	4.000	800	FERNANDEZ MORATIN (niñas), Madrid. — 2 clases: Música y Corte y Confección .....	2.000	400
JOSE ECHEGARAY (niñas), Madrid. — 4 clases: Labores Artísticas, Economía, Juguetería y Corte y Confección .....	4.000	800	DON RAMON DE LA CRUZ (niñas), Madrid. — 2 clases: Corte y Confección y Labores Artísticas .....	2.000	400
LUIS MOSCARDO (niños), Madrid. — 3 clases: Música, Contabilidad y Carpintería .....	3.000	600	JOAQUIN SOROLLA (niños), Madrid. — 2 clases: Música y Dibujo .....	2.000	400
LUIS MOSCARDO (niñas), Madrid. 1 clase: Música .....	1.000	200	MARIANO DE CAVIA (niñas), Madrid. — 1 clase: Música .....	1.000	200
CALVO SOTELO (niños), Madrid. 3 clases: Carpintería, Encuadernación y Dibujo .....	3.000	600	MATERNAL MARIANO DE OAVIA, Madrid. — 3 clases: Puericultura, Economía Doméstica y Labores...	3.000	600
CALVO SOTELO (niñas), Madrid. 1 clase: Música .....	1.000	200			

GRUPO ESCOLAR	Personal Material		GRUPO ESCOLAR	Personal Material	
	Ptas.	Ptas.		Ptas.	Ptas.
MARIA GUERRERO (niñas). Madrid. — 3 clases: Música, Labores Artísticas y Dibujo .....	3.000	600	PADRE POVEDA (niñas), Madrid. 4 clases: Música, Dibujo, Labores Artísticas y Corte y Confección...	4.000	800
ANDRES MANJON (niñas), Madrid. 2 clases: Música, Corte y Confección .....	2.000	400	JARDINES DE LA INFANCIA, Madrid. — 2 clases: Taquimecanografía y Corte y Confección...	2.000	400
ANDRES MANJON (niños), Madrid. — 3 clases: Zapatería, Carpintería y Dibujo .....	3.000	600	CERVANTES (niños), Madrid.— 3 clases: Carpintería, Imprenta y Música .....	3.000	600
ORTEGA MUNILLA (niñas), Madrid. — 2 clases: Música y Economía .....	2.000	400	MARCELO USERAS (niñas), Madrid. — 1 clase: Labores .....	1.000	200
MENENDEZ PELAYO (niños) Madrid. — 4 clases: Carpintería Música, Taquimecanografía, Dibujo .....	4.000	800	MEQUINENZA (niñas), Zaragoza. 2 clases: Labores Artísticas y Música y Canto .....	2.000	400
MENENDEZ PELAYO (niñas), Madrid. — 3 clases: Música, Enseñanza Comercial y Corte y Confección .....	3.000	600	MEQUINENZA (niños), Zaragoza. 2 clases: Música y Carpintería...	2.000	400
PARDO BAZAN (niños), Madrid.— 2 clases: Dibujo y Encuadernación .....	2.000	400	SALOU (niñas), Tarragona.—2 clases: Corte y Confección e Industrias femeninas aplicadas a la marinería .....	2.000	400
CONCEPCION ARENAL (niños), Madrid. — 4 clases: Imprenta, Encuadernación, Trabajos madera y metal y Música .....	3.000	600	FRAGA (niñas), Huesca.—2 clases: Música, y Canto popular y religioso y Corte y Confección .....	2.000	400
CONCEPCION ARENAL (niñas), Madrid. — 4 clases: Tapicería, Labores Artísticas, Rítmica y Corte y Confección .....	4.000	800	TORRENTE DE CINCA (niñas), Huesca. — 1 clase: Corte y Confección .....	1.000	200
			ESCUELA MATERNAL de Granada. — 3 clases .....	3.000	600
			ESCUELA MATERNAL de Córdoba. — 3 clases .....	3.000	600
			ESCUELA MATERNAL de Jerez de la Frontera (Cádiz). — 3 clases...	3.000	600

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de marzo de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**  
Dirección General de Marruecos y Colonias

*Convocando concurso para la provisión de una plaza de Jefe de la Sección de Contabilidad, Moneda y Banca en la Delegación de Economía, Industria y Comercio del Protectorado de España en Marruecos.*

Vacante una plaza de Jefe de la Sección de Contabilidad, Moneda y

Banca en la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Zona de Protectorado de España en Marruecos. con residencia en Tetuán, dotada con 9.600 pesetas de sueldo y 7.500 pesetas de gratificación anuales, se saca a concurso con arreglo a las bases siguientes:

Primera. Los solicitantes deberán pertenecer al Cuerpo de Intendencia Militar, Pericial de Aduanas, Técnico de Comercio o Pericial de Contabilidad, o justificar documentalmente, mediante certificados de títulos facultativos superiores o títulos especiales de especialización, que tienen los conocimientos especiales necesarios para desempeñar el cargo.

Segunda. Si son funcionarios del Estado, deberán acompañar copia certificada del resultado de su depuración y en todo caso, certificación del Gobierno Civil y de F. E. T. y de las J. O. N. S. acreditando su adhesión al Movimiento Nacional.

Tercera. Podrán alegar los méritos

y servicios que estimen pertinentes, los cuales deberán justificar documentalmente

Cuarta. Para la resolución del concurso se tendrán en cuenta las preferencias del Dahir de 20 de noviembre de 1939, debiendo los solicitantes indicar en su instancia el turno en que se consideran comprendidos y justificarlo documentalmente.

Quinta. Las instancias, acompañadas de los documentos que justifiquen que reúnen las condiciones exigidas y los méritos y servicios alegados, se dirigirán a la Dirección General de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno) dentro del plazo de treinta días naturales, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 18 de marzo de 1942.—El Director general, Juan Fontán.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Dirección General de Administración Local**

*Excluyendo de las vacantes anunciadas a concurso la Intervención de Fondos del Ayuntamiento de Talavera de la Reina, incluida por error en la relación inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 del corriente.*

Habiéndose padecido error al incluir en la relación de Intervenciones vacantes que se convocan a concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 27 del corriente la de Talavera de la Reina (Toledo), ya que para la misma se halla nombrado, en propiedad, don Juan Campíns Pontclara, según relación de nombramientos definitivos aparecida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de octubre de 1941,

Esta Dirección General ha acordado, para conocimiento de los concursantes, publicar la presente rectificación, por la que se excluye a dicha plaza del concurso convocado.

Madrid, 27 de marzo de 1942.—El Jefe Encargado del Despacho, José María Fluxá.

**Dirección General de Correos y Telecomunicación. — (Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Centros y Enlaces)**

*Anunciando subasta de contrata de la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre la Oficina del Ramo en Onteniente y su estación férrea.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre la Oficina del Ramo de Onteniente y su estación férrea en el tipo de tres mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Valencia y la Oficina del Ramo de Onteniente hasta el día 24 de abril próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 29 del mismo mes, a las once horas, en la citada Administración Principal de Correos de Valencia.

Madrid, 23 de marzo de 1942.—El Director general, Enrique Gazapo.

*Modelo de proposición*

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos, con arreglo a las demás condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 600 pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

556—A C

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Dirección General de Justicia**

*Anunciando a concurso de antigüedad en la categoría entre Médicos forenses de ascenso las Forensías de categorías de término que se relacionan*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936, y en la Orden de 10 de marzo de 1942, se anuncian a concurso de antigüedad, entre Médicos forenses de categoría de ascenso, las Forensías vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término que a continuación se expresan:

JUZGADOS	Fecha	CAUSA DE LA VACANTE
Tarragona .....	10-3-1942	Desierto concurso de traslación
Gerona .....	»	» » »
Jaén .....	»	» » »
Ciudad Rodrigo .....	»	» » »
Jerez Frontera, núm. 2.....	»	» » »
Huesca .....	»	» » »
Palma, núm. 2 .....	»	» » »
Algeciras .....	»	» » »
Vitoria .....	»	» » »
Córdoba, núm. 2.....	»	» » »

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, señalando en su solicitud, numeradamente, el orden de preferencia de las vacantes a que aspiren.

Los que se hallaren pendientes de depuración acompañarán a sus instancias declaración jurada de haber instado aquélla a su debida tiempo, sin cuyo requisito no se las dará curso, estándose a lo dispuesto en la regla sexta de la Orden de 20 de agosto de 1941.

Los aspirantes que residan fuera de la Península podrán dirigir sus peticiones por telégrafo, sin perjuicio de cursar oportunamente sus solicitudes.

Madrid, 24 de marzo de 1942.—Alejandro Gallo.

*Anuncio (rectificado) para la provisión, por concurso de antigüedad absoluta en el Cuerpo, entre Médicos forenses de categoría de ascenso, de las Forensías de término que se relacionan.*

Habiéndose padecido error en el anuncio de fecha 14 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20), se reproduce debidamente rectificado:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936, y en la Orden de 10 de marzo de 1942, se anuncian a concurso de antigüedad absoluta en el Cuerpo, entre Médicos forenses de categoría de ascenso, las Forensías vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término que a continuación se expresan:

JUZGADOS	Fecha	Causa de la vacante
Reus .....	Vacante 10-3-942	Desierto concurso traslación.
Figueras .....	»	» » »
Orihuela .....	»	» » »
Castellón .....	»	» » »
Coruña núm. 2 .....	»	» » »
Cartagena .....	»	» » »
Bilbao núm. 2 .....	»	» » »
Málaga núm. 2 .....	»	» » »
Pamplona .....	»	» » »
Alicante núm. 2 .....	»	» » »



Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de quince días naturales con plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, señalando en su solicitud, numeradamente, el orden de preferencia de las vacantes a que aspiren.

Los que se hallaren pendientes de depuración, acompañarán a sus instancias declaración jurada de haber instado aquella a su debido tiempo, sin cuyo requisito no se las dará curso, estándose a lo dispuesto en la regla sexta de la Orden de 20 de agosto de 1941.

Los aspirantes que residan fuera de la Península podrán dirigir sus peticiones por telégrafo, sin perjuicio de cursar oportunamente sus solicitudes.

Madrid, 24 de marzo de 1942.—El Director general, Alejandro Gallo.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas**

*Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.*

(54)

Por doña Antonia López Ortega, domiciliada en Madrid, plaza de Casco-ro, número 9, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión del año 1935 (con o sin) impuesto: Serie A, números 32.514, 32.552 al 32.554; serie B, número 8.597, por un importe total de 4.500 pesetas nominales.

(53)

Por doña María López Ortega, domiciliada en Madrid, plaza de Casco-ro, número 9, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión del año 1935 (con o sin) impuesto: Serie A, números 32.515 al 32.518, por un importe total de pesetas nominales 2.000.

Lo que se hace público por segunda vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo si-

guiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 28 de julio de 1941.—P., el Director general, Antonio Lima.

1.204-A C y 2.ª 28-3-942

(268)

Por doña Juliana López Fernández, domiciliada en Madrid, calle General Porlier, número 22, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda amortizable al 4 por 100, emisión del año 1935, serie B, número 1.465 por un importe total de 2.500 pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, marzo de 1942.—Por el Director general, Luis Feás.

1.870—A C

(280)

Por don Angel Cernuda López, domiciliado en Madrid, calle Colón, número 14, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda amortizable al 5 por 100, emisión del año 1927, sin impuesto, serie A, números 275.440 al 2, por un importe total de 1.500 pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, marzo de 1942.—Por el Director general, Luis Feás.

1.871—A C

(226)

Por doña Rosario Díez de Rivera y Figueroa, domiciliada en Madrid, calle Santa Engracia, número 9, se ha denunciado ante esta Dirección Gene-

ral la desaparición, durante la dominación marxista, del Cupón vencimiento de 15 de agosto de 1936:

Deuda amortizable al 4 por 100, emisión del año 1935, serie A, números 263.482 al 263.546.

Serie B, números 61.393 al 61.434.

Serie C, números 59.543 al 59.565.

Serie D, número 12.718, por un importe total de 265.000 pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 14 de febrero de 1942.—Por el Director general, Luis Feás.

1.872—A C

(228)

Por don José Luis de Miguel Yoldi, domiciliado en Madrid, calle García de Paredes, número 76, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Amortizable 5 por 100, emisión 1927, con impuesto, Cupón vencimiento al 15 de agosto de 1936

Serie A, número 80.326.

Serie B, números 27.773 al 27.778.

Serie C, números 23.337 al 23.340.

Amortizable 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto, Cupón vencimiento al 1.º octubre de 1936

Serie A, números 143.444 al 143.465, 267.616 al 267.621.

Serie B, números 6.314, 13.419, 54.186 al 54.189 y 94.110.

Serie C, números 40.800 al 40.802, 131.156 y 143.090.

Serie D, número 15.766.

Amortizable 3 por 100, emisión de 1928, cupón vencimiento al 1.º de octubre de 1936

Serie A, números 17.718 al 17.738, 17.918 al 17.923.

Serie B, números 7.945 al 7.958.

Serie C, números 8.016 al 8.025.

Serie D, números 1.919 al 1.922.

Serie E, números 3.350 al 3.352, 3.354, 3.355, 3.357 al 3.360, 3.382 y 9.395.

Serie F, número 1.977, por un importe total de 4.857.50 pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos

referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente: en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 10 de febrero de 1942.—P. el Director general, Luis Feás,

1.873—A C

Por don José Luis de Miguel Yoldi en representación de don Pedro Díez de Rivera y Figueroa, domiciliado en Madrid, calle de García de Paredes, número 76, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes cupones de su propiedad:

**Deuda Amortizable 5 por 100 con impuesto, cupones vencimiento al 15 de agosto de 1936 y 15 de noviembre de 1936**

9 cupones serie A, números 288.531/39.  
1 ídem id. E, número 4.938.  
2 ídem id. F, números 2.670/71.

**Cupones vencimiento 15 de agosto de 1936**

203 cupones serie A, números 80.255/325, 80.330/58, 342.758/832, 343.857/84.  
17 ídem id. B, id. 27.749, 110.267/82.  
1 ídem id. D, número 10.505.  
1 ídem id. F, id. 729.

**Deuda Amortizable 5 por 100 1927 sin impuesto, cupones vencimiento al 1.º de julio 1936 y 1.º de octubre 1936**

8 cupones serie A, números 259.252/59.  
16 ídem id. B, id. 92.014/29.  
6 ídem id. D, id. 7.995/8.000.

**Cupones vencimiento 1.º octubre 1936**

1 cupón serie A, número 143.089.  
8 cupones ídem B, números 54.076/83.  
22 ídem id. C, id. 40.690/711.  
4 ídem id. D, id. 2.637/49.  
4 ídem id. E, id. 2.720/3.  
1 cupón id. F, número 1.543.

**Deuda Amortizable al 3 por 100 1928, cupón vencimiento al 1.º octubre 1936**

2 cupones serie A, números 9.138, 17.677.  
1 cupón serie D, número 1.908.  
1 ídem id. E, id. 3.347.  
2 cupones id. F, números 1.965/1.973.

**Deuda Amortizable 4 por 100 1935, vencimiento 15 de agosto de 1936**

8 cupones serie A, números 433.923/26, 493.272.  
1 cupón ídem C, id. 95.549.  
1 ídem id. E, id. 103.382.  
12 ídem id. F, id. 3.307.12, 4.541/46.

**Deuda Amortizable 4 por 100 1908, cupón vencimiento al 1.º octubre 1936**

3 cupones serie A, números 36.535/7.  
2 ídem id. D, id. 95/96.

**Deuda Amortizable 4 por 100 1923, vencimiento 1.º julio 1936**

8 cupones serie C, números 2.769/75, 4.405.

**Deuda Amortizable 5 por 100 1929, cupones vencimiento al 1.º de julio y 1.º de octubre de 1936**

1 cupón serie B, número 10.406.  
1 ídem id. F, id. 795.

Por un importe total de 20.303,75 pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 16 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán reclarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, marzo de 1942.—P. el Director general, Luis Feás.

1.874 A C

Habiendo sufrido extravío los cupones de la serie G, números 286 al 90, de Deuda amortizable 3 por 100, emisión de 1.º de abril de 1928, procedentes de inscripciones intransferibles, vencimiento de 1.º de abril de 1942, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la persona en cuyo poder se hallen los presente en las oficinas de esta Dirección General, dentro del plazo indicado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la R.O. de 17 de abril de 1913.

Madrid, 23 de marzo de 1942.—P. el Director general, Luis Feás.

580—A C

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Tribunal de oposiciones a la Cátedra de «Resistencia de materiales y Estabilidad de las construcciones», de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid**

*Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse los aspirantes a dichas cátedras.*

Habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el Tribunal que juzgará el concurso-oposición a la cátedra de «Resistencia de Materiales y Estabilidad de las Construcciones», de la Escuela Superior de Arquitectura, de Madrid, el mencionado Tribunal se reunirá en el Decanato de la Facultad de Ciencias de esta Universidad el día 20 de abril próximo, a las doce de la mañana, con el fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de 14 de enero de 1933, por el que han de regirse estas oposiciones.

Los señores opositores admitidos se presentarán el día 27 del referido mes de abril en el Salón de Grados de la mencionada Facultad de Ciencias, a las doce y media de la mañana, para dar comienzo a los ejercicios, conforme previene el artículo 21 del mencionado Decreto.

Madrid, 24 de marzo de 1942.—El Presidente del Tribunal, Francisco Navarro Borrás.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Subsecretaria**

*Admitiendo al servicio, sin imposición de sanción a don Heriberto Lafuerza de Pablo, Auxiliar tercero del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas.*

Ilmo Sr.: De acuerdo con los preceptos de la Ley de 10 de febrero de 1939 para depuración de funcionarios públicos, según la conducta observada con relación al Glorioso Movimiento Nacional, y vista la propuesta del Juzgado Instructor del expediente de depuración.

Este Ministerio ha dispuesto la admisión sin imposición de sanción, al servicio del Estado de don Heriberto Lafuerza de Pablo, Auxiliar tercero del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas, con destino en la Jefatura de Obras Públicas de Huesca, sin que este acuerdo modifique el resuelto por Orden dictada en 13 de marzo de 1939.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1942.—El Subsecretario B. de Granda.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos.